LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE PIURA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 20217-2021-CG/GRPI-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE EL FAIQUE SAN MIGUEL DE EL FAIQUE / HUANCABAMBA / PIURA

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2020-MDSMF-CS Y SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 001-2020-MDSMF"

PERÍODO: 1 DE SETIEMBRE DE 2020 AL 31 DE MARZO DE 2021

TOMO I DE III

PIURA – PERÚ

28 DE OCTUBRE DE 2021

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia "
"Decenio de la igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"

0729

20217- 2021-CG/GRPI-SCE

00001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
Nº 20217-2021-CG/GRPI-SCE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2020-MDSMF-CS Y SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 001-2020-MDSMF"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
1.	Origen	3
2.	Objetivos	3
3.	Materia de Control Específico y alcance	4
4.	De la entidad o dependencia	4
5.	Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
	Comité de selección incompleto integró bases del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS sin considerar lo normado para el cargo de residente de obra, luego, incluyendo a tercer integrante, admitieron propuesta y otorgaron buena pro a postor que no cumplió con requisitos establecidos en las bases; seguidamente, la entidad suscribió contrato con postor ganador pese a que no presentó la documentación completa para ello y arribó a un acuerdo conciliatorio no permitido; hechos que afectan los principios de concurrencia, igualdad de trato y transparencia en la contratación pública, así como la legalidad con la que debe regirse la administración pública.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	44
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	44
V.	CONCLUSIONES	53
VI.	RECOMENDACIONES	54
VII.	APÉNDICES	54

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DEL PERU
Gerencia Regional de Control de Piura

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 20217-2021-CG/GRPI-SCE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2020-MDSMF-CS Y SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 001-2020-MDSMF"

PERÍODO: 1 DE SETIEMBRE DE 2020 AL 31 DE MARZO DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de San Miguel De El Faique, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2021 de la Gerencia Regional de Control de Piura, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 001-L420-2021-009, acreditado mediante oficio n.° 00384-2021-CG/GRPI de 8 de junio de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si el procedimiento de selección y la suscripción del contrato para la contratación de ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio educativo inicial, primaria y secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya De La Torre en la localidad de Loma Larga Baja del distrito de San Miguel de El Faique – provincia de Huancabamba – departamento de Piura" – código único de inversión n.° 2457237, se efectuaron de acuerdo a la normativa aplicable.

Objetivo específico:

1. Establecer si el procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS para la contratación de ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio educativo inicial, primaria y secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya De La Torre en la localidad de Loma Larga Baja del distrito de San Miguel de El Faique – provincia de Huancabamba – departamento de Piura" – código único de inversión n.° 2457237, se efectuó de acuerdo a la normativa aplicable vigente.

2. Establecer si la suscripción del contrato para la contratación de ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio educativo inicial, primaria y secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya De La Torre en la localidad de Loma Larga Baja del distrito de San Miguel de El Faique – provincia de Huancabamba – departamento de Piura" – código único de inversión n.° 2457237, se efectuó de acuerdo a la normativa aplicable vigente.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Piura

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

Procedimiento de selección y suscripción de contrato para la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio educativo inicial, primaria y secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya De La Torre en la Localidad de Loma Larga Baja del distrito de San Miguel de El Faique – provincia de Huancabamba – departamento de Piura.

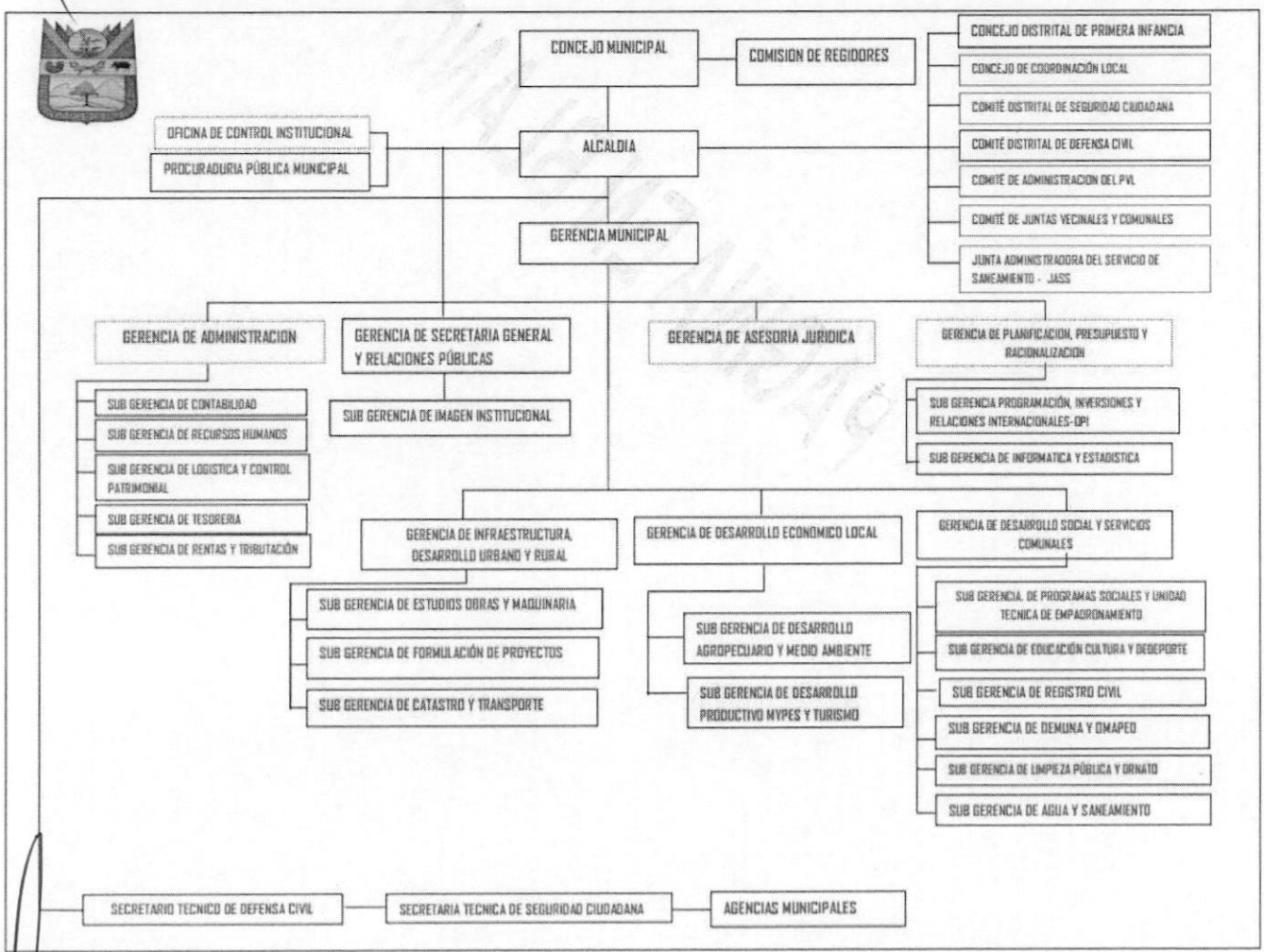
Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 1 de setiembre de 2020 al 31 de marzo de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de San Miguel de El Faique, en el nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de San Miguel de El Faique:



Fuente: Portal web de la Municipalidad Distrital de San Miguel de El Faique (https://munifaique.com/pdf/organigrama.pdf)

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Se precisa que en tres (3) casos no fue posible realizar la notificación electrónica y se optó por la comunicación personal a través de medios físicos, del cual se cumplió con la notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos, situación que en el Apéndice N° 38 se adjuntan la razón fundamentada y conformidad respectiva.

La relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares se presenta en el **Apéndice n.° 1**.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

COMITÉ DE SELECCIÓN INCOMPLETO INTEGRÓ BASES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2020-MDSMF-CS SIN CONSIDERAR LO NORMADO PARA EL CARGO DE RESIDENTE DE OBRA, LUEGO, INCLUYENDO A TERCER INTEGRANTE, ADMITIERON PROPUESTA Y OTORGARON BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES; SEGUIDAMENTE, LA ENTIDAD SUSCRIBIÓ CONTRATO CON POSTOR GANADOR PESE A QUE NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA PARA ELLO Y ARRIBÓ A UN ACUERDO CONCILIATORIO NO PERMITIDO; HECHOS QUE AFECTAN LOS PRINCIPIOS DE CONCURRENCIA, IGUALDAD DE TRATO Y TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LA LEGALIDAD CON LA QUE DEBE REGIRSE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

La Entidad convocó al procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial, Primaria y Secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya De La Torre en la localidad de Loma Larga Baja, distrito de San Miguel de El Faique – provincia de Huancabamba – departamento de Piura", en adelante "la Obra", desarrollando el procedimiento hasta la etapa de integración de bases con un comité de selección incompleto, puesto que solo lo conformaron dos servidores públicos, quienes integraron las bases sin considerar a un profesional en ingeniería civil como residente de la Obra; y luego, incluido el tercer integrante del Comité de selección, se admitió la propuesta y otorgó buena pro a postor que no cumplió con los porcentajes de participación del consorcio, establecidos en las bases; suscribiendo de esa manera, el contrato de ejecución de obra con postor ganador que además no presentó la documentación completa exigida en las bases.

Luego, la Entidad, a través de una resolución de Alcaldía declaró la nulidad de oficio del contrato antes mencionado, el cual posteriormente, mediante un acuerdo conciliatorio, al margen de la normativa, continuó vigente, al acordarse dejar sin efecto la resolución que lo declaró nulo.

Transgrediendo los artículos 2° (literales a, b y c), 8° (literal c del numeral 8.1), 13° (numeral 13.1), 16° (numerales 16.1 y 16.2), 33° (numerales 33.1 y 33.2), 44° (numerales 44.1, 44.2, 44.3 y 44.4) y 45° (numerales 45.1 y 45.11) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019; así como, los artículos 5° (numeral 5.2), 20° (numeral 20.2), 44° (numerales 44.1 y 44.7), 46° (numerales 46.1 y 46.2), 49° (numeral 49.1), 51° (numeral 51.1), 64° (numeral 64.6), 72° (numeral 72.4), 139°

(literales a, b, c, d y e del numeral 139.1), 145° (numeral 145.1), 148°, 149° (numeral149.1) y 179° (numeral 179.1) del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

Además, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019; así como, el literal a) del numeral 5.2.3 de la Directiva n.° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA: Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial aprobada con Resolución Directoral n.° 069-2016-JUS/DGDP de 12 de agosto de 2016.

También la cláusula vigésima del contrato de ejecución de obra n.° 001-2020-MDSMF suscrito el 22 de diciembre de 2020; así como, el apartado 2.2.1.1 (literal f) del numeral 2.2 y numeral 2.3 del capítulo II y literal D (numerales 1 y 2) del apartado 3.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS para la ejecución de la Obra, integradas el 22 de octubre de 2020.

Hechos que afectan los principios de concurrencia, igualdad de trato y transparencia en la contratación pública, así como la legalidad con la que debe regirse la administración pública.

Situación que se presentó por el actuar del presidente del Comité Especial (gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural) y miembro del Comité Especial (subgerente de Logística y Control Patrimonial) al desarrollar etapas del procedimiento de selección con el Comité Especial incompleto; así como, de la decisión del Comité Especial de admitir una propuesta que incumplió con las bases, y pese a ello, otorgar la buena pro. Además, por el incumplimiento de sus funciones del subgerente de Logística y Control Patrimonial, así como del gerente de Asesoría Jurídica por actuar en funciones que no le correspondía. Y, por último, del procurador Público al arribar a un acuerdo conciliatorio que incluía un acto no conciliable.

Conforme se detalla a continuación:

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 093-2020-MDSMF/GM de 23 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, se aprobó el contenido del expediente técnico de la Obra, cuyo costo total vigente al mes de setiembre de 2020, fue de S/ 10 995 905,24. El mismo día, con Resolución de Gerencia Municipal n.° 094-2020-MDSNF/GM **(Apéndice n.° 5)**, se resolvió en su primer artículo modificar el plan anual de contrataciones, a fin de incluir las contrataciones para la ejecución y supervisión de la Obra, requeridas por la gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano-Rural.

Al día siguiente, 24 de setiembre de 2020, a través de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 095-2020-MDSMF/GM **(Apéndice n.° 6)**, se aprobó el expediente de contratación para la ejecución de la Obra, considerando los términos de referencia **(Apéndice n.° 7)** establecidos por la gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano-Rural, en condición de área usuaria, en el informe n.° 568-2020-MDSMF-GIDUR de 24 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)**.

Conformación de Comité de Selección

La Resolución de Gerencia Municipal n.° 096-2020-MDSMF/GM de 28 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, señala que se designó como integrantes del comité de selección de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS en adelante "el Comité"; a los siguientes funcionarios y/o servidores públicos:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Piura

- **Miembros titulares:** el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural, Carlos Gabriel Zapata Atoche (presidente), Jordy Fabián Panta Saldarriaga (primer miembro) y el subgerente de Logística y Control Patrimonial, Juan José Atoche Chero (segundo miembro).

- **Miembros suplentes:** Darwin Joel Moncada Ibarra (presidente suplente), Melissa Katherine Coronado Murillo (primer miembro suplente) y Duberly Tineo Ojeda (segundo miembro suplente).

Sobre el particular, con carta[1] n.° 001-2021-JFPS de 26 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, el señor Jordy Fabián Panta Saldarriaga manifestó lo siguiente:

"Así mismo detallo los acontecimientos que mantuve en dicho proceso.

1. *El 24 de Septiembre del 2020 a 14:36 horas se me alcanza a mi correo electrónico personal (...) donde suscribe al final del correo el Bach. Cont. JUAN JOSE ATOCHE CHERO sub Gerente de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Distrital de San Miguel de El Faique se me hace llegar la solicitud de cotización para la contratación de servicios profesionales como especialista en contrataciones de selección del proyecto (...).*
2. *El 24 de Setiembre del 2020 a 18:17 Horas alcanzo al correo electrónico (...) mi Currículum Vitae (...).*

Como se puede apreciar (...) son los únicos vínculos que genere con respecto al procedimiento de selección, así mismo tengo que aclarar que mi persona nunca fue notificada con la orden de servicio o resolución de conformación del comité, por tal motivo rechazo tajantemente que mi persona haya participado (...).

Cabe precisar que mi persona en fecha 28 y 29 de setiembre me encontrado laborando como asistente técnico (...), conformando parte del equipo de profesionales en la ejecución de la obra, según lo podemos apreciar en el contrato de servicio N°001-2020/MPT-GM, (...)

Mi persona no pudo a ver estado el día 28 y 29 de setiembre del 2020 realizando los formatos en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de san Miguel de El Faique ya que me encontraba laborando en el servicio de mantenimiento periódico y rutinario de los caminos vecinales en la ciudad de tumbes, con lo que puedo acreditar que el día 29 de setiembre del 2020 la ***CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA*** *realiza Visita de Control (...) donde mi persona acompañó durante todo el recorrido que mantuvieron los Auditora (...)*

Por lo antes expuesto es absurdo que mi persona halla estado en la municipalidad de San Miguel de el Faique, (...), con lo que es imposible que yo haya participado en la elaboración y firmado dichos formatos, ya que no había podido estar en dos sitios al mismo tiempo."

De lo expuesto, la comisión auditora verificó que en el sistema electrónico de contrataciones del estado -SEACE- **(Apéndice n.° 10)** está publicado[2] el contrato de servicio n.° 001-2020/MPT-GM, asimismo, que en el sistema integrado de administración financiera -SIAF **(Apéndice n.° 10)** el señor Jordy Fabián Panta Saldarriaga no presenta pagos a su favor por concepto de especialista en contrataciones por parte de la Entidad, dentro del alcance[3] del servicio de control posterior. Especialista que fue solicitado con informe n.° 569-2020-MDSMF-GIDUR de 24 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 10)**, por la gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural, a cargo del señor Carlos Gabriel Zapata Atoche y del cual tuvo conocimiento el señor Juan José Atoche Chero, en su condición de responsable del órgano de contrataciones de la Entidad, puesto que a través de correo electrónico de 24 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 10)**, solicitó y a su vez recibió respuesta por

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ – Gerencia Regional de Control de Piura

[1] Respuesta al oficio n.° 021-2021-CG/GRPI-SCE-MDSMEF de 22 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**. En el cual se solicita lo siguiente:

1. *Remitir documentación que sustente los motivos de su ausencia en el acto de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación, y de otorgamiento de la buena pro.*
2. *Remitir documentación que sustente sus labores realizadas respecto al procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF/CS, y que usted presentó a la Municipalidad Distrital de San Miguel de El Faique.*

[2] https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml
https://stosce.blob.core.windows.net/documentos/mon/docs/contratos/2020/1859/364742627082020115037.PDF?se=2021-10-18T17%3A30%3A06Z&sp=r&sv=2019-12-12&sr=b&sig=WVmLVV9gej%2BvpZaXKl/zSle/nMXHTYS8KsFdhiYwHU%3D

[3] Del 1 de setiembre de 2020 al 31 de marzo de 2021.

parte del señor Jordy Fabián Panta Saldarriaga, en relación a la contratación de especialista para el procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS.

Por su parte, la Entidad con oficio n.° 083-2021-MDSMF/GM de 30 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, alcanzó a la comisión auitora las órdenes de servicio n.° 00515-2020 y n.° 00516-2020 con fecha de emisión 24 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 11)**, que señalan como leyenda la contratación de los servicios profesionales del señor Jordy Fabián Panta Saldarriaga, como diseño estructural para la ejecución de plan de trabajo para elaboración de expediente técnico de las obras denominadas: "Mejoramiento del sistema de saneamiento básico de caserío La Capilla, distrito de San Miguel de El Faique – Huancabamba – Piura" y "Ampliación, mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado del centro poblado El Higuerón, distrito de San Miguel de El Faique – Huancabamba - Piura", las cuales, ninguna corresponde a la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como de la orden de servicio n.° 00636-2020 de fecha de emisión de 25 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 12)** ubicada en el expediente de contratación, la comisión auditora mediante oficio n.° 025-2021-CG/GRPI-SCE-MDSMDEF de 12 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 12)**, solicitó lo siguiente: *"3. (…) documentación que sustente la labor realizada por el señor Jordy Fabián Panta Saldarriaga correspondiente a la orden de servicio n.° 00636-2020 de 25 de setiembre de 2020; así como los pagos efectuados por la Entidad en relación a la citada orden."*.

No advirtiéndose de lo alcanzado por la Entidad[4], documentación que acredite labores del señor Jordy Fabián Panta Saldarriaga, como especialista y miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS. En ese sentido, de lo informado por la Entidad, se evidencia que el señor Jordy Fabian Panta Saldarriaga no ha realizado labores indicadas y por ende no se le pagó la orden de servicio n.° 636-2020 **(Apéndice n.° 12)**, correspondiente a la citada Licitación Pública.

No obstante, de la información contenida en el expediente de contratación, se evidencia que tanto el citado gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural, como el subgerente de Logística y Control Patrimonial, ambos miembros del Comité de Selección, a través del informe n.° 570-2020-MDSMF-GIDUR de 25 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 13)** e informe n.° 392-2020-MDSMF-SGLyCP/JJACH de 25 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, respectivamente, señalaron al señor Jordy Fabián Panta Saldarriaga como primer miembro del Comité en la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS.

Siendo necesario precisar que el señor Carlos Gabriel Zapata Atoche, en su condición de representante del área usuaria con informe n.° 570-2020-MDSMF-GIDUR de 25 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, remitió a la Gerencia Municipal la propuesta de miembros para integrar el Comité; y el señor Juan José Atoche Chero, en su condición de responsable del órgano de contrataciones de la Entidad con informe n.° 392-2020-MDSMF-SGLyCP/JJACH de 25 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, solicitó a la Gerencia Municipal la designación del Comité. Además, ambos suscribieron el formato n.° 03: Solicitud y propuesta de miembros para integrar el comité de selección **(Apéndice n.° 15)**.

[4] Con oficio n.° 120-2021-MDSMF/GM recibido el 6 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 12)**, contestó lo siguiente:

- Con informe n.° 211-2021-MDSMF-GIDUR/JFLCA de 18 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 12)**, la gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural dice lo siguiente: *"(…), se ha revisado toda la documentación archivada en el área se concluye que no se encontró ninguna información en la cual sustente la labor realizada por el señor Yordy Fabián Panta Saldarriaga en el área o fuera del área."*
- Con informe n.° 049-2021-MDSMF-SGT de 18 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 12)**, la subgerencia de Tesorería dice lo siguiente: *"(…) el mismo trámite de pago fue anulado con fecha 31/12/2020 tal como se verificó en el Sistema de SIAF-SP del año 2020 y en el programa SICONIS-CONSULTAS INTERACTIVAS SIAF correspondiente a la Orden de Pago N°636-2020. Por lo tanto se puede indicar que al verificar la información correspondiente a la Orden de Servicio N°636-2020, la entidad no ha realizado pago alguno al referido proveedor."*

Con informe n.° 356-2021-MDSMF-SGLYCP/CALLS de 18 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 12)**, la subgerencia de Logística y Control Patrimonial dice lo siguiente: *"(…) del señor Jordy Fabian Panta Saldarriaga **N° 636** tiene orden que se encuentra en devengado del año 2020 dicho documento se le entrego al área de obras en cuaderno de cargo por lo tanto dicha orden no está pagada, (…)."*

En ese sentido, el desarrollo del procedimiento de selección hasta la integración de bases, fue llevado a cabo solo por dos (2) integrantes y no tres (3) como lo exige la normativa, siendo ellos, los señores Carlos Gabriel Zapata Atoche, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural, como presidente y Juan José Atoche Chero, subgerente de Logística y Control Patrimonial, como segundo miembro, quienes tuvieron conocimiento de ello.

Formulación y absolución de consultas y observaciones

Continuando con el desarrollo del procedimiento de selección[5] para la contratación de la ejecución de la Obra, en la etapa de formulación y absolución de consultas y observaciones a las bases administrativas aprobadas con Resolución de Gerencia Municipal n.° 097-2020-MDSMF/GM de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, el señor Juan José Atoche Chero, subgerente de Logística y Control Patrimonial mediante informe n.° 421-2020-MDSMF-SGLyCP/JJACH de 16 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**, comunicó a la gerencia Municipal que las bases tenían un total de treinta y nueve (39) observaciones y tres (3) consultas **(Apéndice n.° 17)** presentados por los postores participantes.

Del total de observaciones, se advierte que cuatro (4) postores señalaron observación sobre el profesional para ocupar el cargo de Residente de Obra, puesto que lo establecido en las bases administrativas **(Apéndice n.° 16)** no era concordante con la normativa aplicable; expresando los postores dicha observación de la siguiente manera:

Cuadro n.° 1
Detalle de observaciones

Postor	Observación del Postor
Atenas-MR S.A.C. (RUC. 20600693981)	***Observación: Nro. 9*** ***Consulta/Observación:*** *Observamos que el comité no está tomando en consideración lo descrito en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones con el Estado en sus Puntos a), b) y e) (...) en los cuales se expresa.* *a) Libertad de concurrencia (...)* *b) Igualdad de trato (...)* *e) Competencia (...)* *Puesto que únicamente está considerado la Carrera profesional como ARQUITECTO para ocupar el Cargo de RESIDENTE, no fomentándose la más amplia participación de Postores, pudiendo ocupar dicho cargo también un Ingeniero Civil (...), sabiendo que se ejecutarán mayores trabajos estructurales que arquitectónicos, por ende en atención a lo descrito solicitamos al comité como válida la Carrera profesional como INGENIERO CIVIL Y/O ARQUITECTO en el cargo de Residente, toda vez que se fomente la mayor participación de postores y el proceso se desarrolle en armonía con la Ley (...).*

[5] Lo establecido en las bases administrativas aprobadas mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 097-2020-MDSMF/GM de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**:

ETAPA	*FECHA INICIO*	*FECHA FIN*
Formulación de consultas y observaciones	*30/09/2020*	*15/10/2020*
Absolución de consultas y observaciones	*22/10/2020*	*22/10/2020*

Postor	Observación del Postor
Hegasa S.A.C. (RUC. 20525975950)	***Observación: Nro. 19*** ***Consulta/Observación:*** *(...)* *Observamos que el comité no está tomando las BASES ESTANDAR EMITIDAS POR EL OSCE, (...) las cuales son claras al indicar en su página 27 lo siguiente: Debe detallarse su perfil mínimo y cargo, en estricta observancia con el expediente técnico (concordante con el desagregado del análisis de gastos generales del expediente técnico).* *Por lo tanto (...) corresponde al comité suprimir el requerimiento de un arquitecto para el cargo de residente de obra, (...) y considerar a un ingeniero civil tal cual ha considerado el profesional que ha elaborado el expediente técnico.*
Rivera Contratistas Generales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (RUC. 20529703695)	***Observación: Nro. 32*** ***Consulta/Observación:*** *Se observa que el comité está exigiendo para el Residente de Obra la siguiente formación académica* *(...):* *Arquitecto, Titulado, Colegiado, acreditado con copia simple del Título profesional y del Diploma de Inscripción en el Colegio de Arquitecto del Perú.* *Dicho requerimiento es ilegal dado que si bien es cierto que dicho profesional si se encuentra considerando dentro del desagregado de gastos generales el mismo no corresponde al perfil requerido siendo limitativo, restrictivo y perjudicial para la participación de postores esto debido a que el cargo que se requiere dentro de los GASTOS GENERALES es Ing. Residente de obra estos es un INGENIERO CIVIL y no un ARQUITECTO (...), cabe resaltar que si el comité busca fomentar la mayor participación de postores se debería considerar además del arquitecto a un ingeniero civil para acreditar el cargo en cuestión, (...) consideramos que se está vulnerando el Principio de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato y de Competencia de los postores, establecidos en (...) la Ley de Contrataciones del Estado (...)* *Por lo tanto solicitamos (...) AGREGAR al requerimiento de RESIDENTE de OBRA el grado de INGENIERO CIVIL con la finalidad de fomentar la mayor participación de postores de los cuales se puede obtener una mejor oferta.*
Fabama EIRL (RUC. 20526359268)	***Observación: Nro. 41*** ***Consulta/Observación*** *Observamos que para RESIDENTE DE OBRA el cargo podrá ser ocupado únicamente por un ARQUITECTO no tomando en cuenta que el cargo también implica la participación de otros profesionales como ingenieros Civiles (...) siendo más a fin el perfil de ingeniero Civil que el de Arquitecto, lo cual fomentaría la mayor participación de postores.*

Fuente: Expediente de contratación de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS.
Elaborado por: Comisión de control específico de la CGR.
Nota: El desagregado de gastos generales del expediente técnico aprobado con Resolución de Gerencia Municipal n.° 093-2020-MDSMF/GM de 23 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, que señalan los postores, establece lo siguiente:

"(...)
II. GASTOS GENERALES VARIABLES
(...)
2.2 GASTOS DIRECTOS DE OBRA

Ítem	Descripción	Cantidad	Tiempo	Costo	Participación	Parcial	Total
2.2.1	**Personal Profesional y Técnico**						**240,000.00**
2.2.1.1	Ing. Residente	1.00	10.00	8,000.00	100.00%	80,000.00	
2.2.1.2	Arquitecto especialista	1.00	10.00	8,000.00	100.00%	80,000.00	
2.2.1.3	Ing. Asistente de obra	1.00	10.00	5,000.00	100.00%	50,000.00	
2.2.1.4	Ing. Eléctrico	1.00	3.00	6,000.00	100.00%	18,000.00	
2.2.1.5	Ing. Sanitario	1.00	2.00	6,000.00	100.00%	12,000.00	

(...)"

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ – Gerencia Regional de Control de Piura

Seguidamente, el señor Carlos Gabriel Zapata Atoche, presidente del Comité, en su condición de gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano-Rural, a su vez responsable del área usuaria, a través del informe n.° 677-2020-MDSMF-GIDUR de 22 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 18)**, remitió a la gerencia Municipal la evaluación de las consultas y observaciones, señalando para las cuatro (4) observaciones que no se acoge y expresando lo siguiente: *"Según el artículo 16 de la Ley de Contrataciones y el artículo 8 de su Reglamento, es responsabilidad del área usuaria la formulación de los Términos de Referencia, dentro de las cuales se encuentran los perfiles mínimos del personal profesional clave y ésta según su pronunciamiento contenido en el Informe del área se deberá cumplir con el perfil solicitado, por lo que NO SE ACOGE la observación".*

Dicha evaluación se ve reflejada en el acta n.° 004-2020-MDSMF-CS de 22 de octubre de 2020 (formato n.° 09: acta de aprobación del pliego de absolución de consultas y observaciones) que adjunta el anexo n.° 2: Formato de pliego de absolución de consultas y observaciones **(Apéndice n.° 18)**, la cual está visada por los señores Carlos Gabriel Zapata Atoche, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural, presidente y Juan José Atoche Chero, subgerente de Logística y Control Patrimonial, segundo miembro, integrantes del Comité, y que dice: *"5. (...) El área usuaria mediante INFORME N° 677-2020-MDSMF-GIDUR de fecha 21 DE OCTUBRE DEL 2020 remitió su pronunciamiento respecto a las CONSULTAS Y OBSERVACIONES formuladas por los participantes.".*

Ahora, si bien es responsabilidad del área usuaria la formulación de los términos de referencia, y que un profesional arquitecto puede ser responsable de una obra, según el numeral 179.1 del artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado[6], en concordancia con el artículo 29° de la Norma G.030: Derechos y Responsabilidades del Reglamento Nacional de Edificación aprobado con Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA[7].

También el numeral 4 del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones[8] señala que la absolución debe ser motivada; no obstante, la referida evaluación no se encuentra motivada para establecer, solamente como profesional un arquitecto para la ejecución de la obra[9] de infraestructura

[6] *"Durante la ejecución de la obra se cuenta, de modo permanente y directo, con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra, el cual puede ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad, en función de la naturaleza, envergadura y complejidad de la obra.*

[7] *"El Profesional Responsable de Obra debe tener Título Profesional de Arquitecto o de Ingeniero Civil colegiado y contar con un certificado de habilitación profesional vigente (...)".*

[8] *"La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen".*

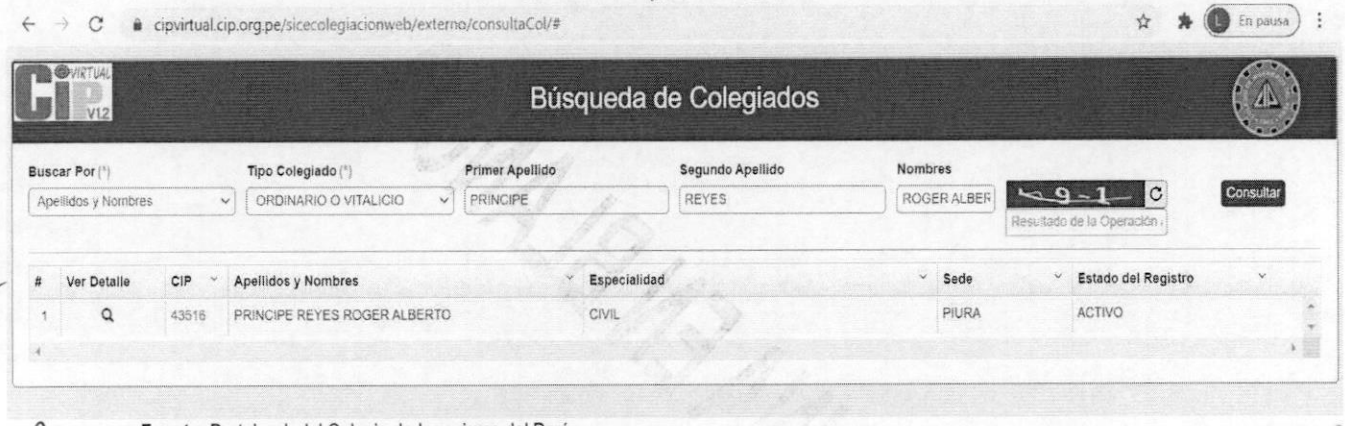
[9] La Norma Técnica de Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa aprobado por Resolución de Secretaría General n.° 239-2018-MINEDU de 3 de octubre de 2018, establece lo siguiente:
*"**Artículo 6.- Glosario***
(...)
***6.14. Infraestructura educativa. -** Es el soporte físico del servicio educativo y está constituido por el conjunto de predios, espacios, edificaciones, equipamiento y mobiliario. Asimismo, contempla los elementos estructurales y no estructurales, instalaciones eléctricas, instalaciones sanitarias (entre otras instalaciones técnicas), organizados bajo un concepto arquitectónico que contemple los requerimientos de seguridad, funcionalidad y habilidad de la infraestructura, y que a su vez responda a los requerimientos pedagógicos."*

Y el Reglamento Nacional de Edificación aprobado con Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA de 5 de mayo de 2006, establece lo siguiente:
*"**NORMA G.030. DERECHOS Y RESPONSABILIDADES***
CAPÍTULO III. DE LOS PROFESIONALES RESPONSABLES DEL PROYECTO
SUB-CAPITULO III
DEL ARQUITECTO
Artículo 19.- El Arquitecto es el responsable del Diseño Arquitectónico de la Edificación, el cual comprende: La calidad arquitectónica, los cálculos de áreas, las dimensiones de los componentes arquitectónicos, las especificaciones técnicas del Proyecto Arquitectónico, los acabados de la obra, el cumplimiento de los parámetros urbanísticos y edificatorios exigibles para edificar en el inmueble correspondiente. Asimismo, es el responsable de que sus planos, y los elaborados por los otros profesionales responsables del Proyecto, sean compatibles entre sí.
SUB-CAPITULO IV
DEL INGENIERO CIVIL
Artículo 20.- El Ingeniero Civil es el responsable del Diseño Estructural de una Edificación, el cual comprende: Los cálculos, las dimensiones de los componentes estructurales, las especificaciones técnicas del Proyecto Estructural, y las consideraciones de diseño sismorresistente. Asimismo es responsable de la correspondencia de su proyecto de estructuras con el Estudio de Suelos del inmueble materia de la ejecución del Proyecto. Este estudio, a su vez, es de responsabilidad del Ingeniero que lo suscribe.

de una institución educativa, en el cargo de Residente de obra; en efecto el señor Carlos Gabriel Zapata Atoche en su condición de Gerente Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural, que a la vez fungía como área usuaria, debía señalar de manera expresa porqué solamente requería como residente de obra a un profesional arquitecto.

Ante ello, a través del informe n.° 268-2021-SGEOyM/ING.JFLCA de 27 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 19)**, que adjunta el Informe Situacional de obra **(Apéndice n.° 19)**, la Entidad señaló de la obra que inició el 19 de febrero de 2021, como residente de obra al profesional Roger Alberto Príncipe Reyes; a quien de la búsqueda de profesionales Arquitectos colegiados en el portal web del Colegio de Arquitectos del Perú (link: https://www.cap.org.pe/cap/colegiados/?filtro=&cole=&apepat=Pr%C3%ADnicpe&apemat=Reyes&nombres=Roger+Alberto), no se advierte resultados. En cambio, de la búsqueda del mismo profesional, en el portal web del Colegio de Ingenieros del Perú (link: https://cipvirtual.cip.org.pe/sicecolegiacionweb/externo/consultaCol/#), se advierte que tiene número de CIP 43516 y especialidad civil, según se muestra en la imagen siguiente:

Imagen n.° 1
Consulta de profesionales



Fuente: Portal web del Colegio de Ingenieros del Perú.

Por lo que, el mismo Consorcio Faique V ha designado a un ingeniero civil para la residencia de la obra, sin respetar su Declaración Jurada de Compromiso de Presentación y Acreditación del Personal Especialista y del Equipamiento para la Ejecución de la Obra de 3 de noviembre de 2020.

En ese sentido, los señores Carlos Gabriel Zapata Atoche (gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural) presidente y Juan José Atoche Chero (subgerente de Logística y Control Patrimonial) segundo miembro, integrantes del Comité, responsables del desarrollo del procedimiento de selección (que incluye la etapa de absolución de consultas y observaciones), el 22 de octubre de 2020, sin efectuar la motivación a la observación presentada por cuatro (4) postores[10], integraron las bases **(Apéndice n.° 20)** de la siguiente manera:

"SECCIÓN ESPECÍFICA
(...)
Capítulo III
Requerimiento

3.1. Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico

[10] Las cuatro (4) empresas: Atenas-MR S.A.C., Hegasa S.A.C., Rivera Contratistas Generales EIRL. y Fabama EIRL., que presentaron observación sobre el profesional para ocupar el puesto de residente de obra, no se presentaron al acto público conforme se advierte en el acta n.° 005-2020-MDSMF-CS de 4 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 21)**

Términos de Referencia

(...)

B. Perfil de especialistas y/o técnico para la ejecución de la obra:

i. Residente de Obra: *Arquitecto, Titulado, Colegiado, acreditado con copia simple del Título profesional y del Diploma de Inscripción en el Colegio de Arquitectos del Perú. (...)*

(...)

(...)

3.2. Requisitos de calificación

A.1	*(...)*
A.2	***Calificaciones del plantel profesional clave***
	Formación académica del plantel profesional clave
	Requisitos: ○ ***Residente de obra*** *Arquitecto, Titulado, Colegiado, acreditado con copia simple del Título profesional y del Diploma de inscripción en el Colegio de Arquitecto del Perú.* *(...)*
A.3	***Experiencia del plantel profesional clave***
	Requisitos: ○ ***Residente de obra*** *Deberá acreditar experiencia en obras similares por un período de 60 (SESENTA) meses. Dicha experiencia podrá haberla adquirido como residente, supervisor, inspector. La experiencia se podrá acreditar con la presentación de (i) la copia simple de los contratos con su respectiva conformidad, (ii) contratistas, (iii) certificados, o, (iv) cualquier otro documento que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia del profesional propuesto.* *(...)*

(...)"

Etapa de otorgamiento de la Buena Pro

El 4 de noviembre de 2020, según acta n.° 005-2020-MDSMF-CS **(Apéndice n.° 21)**, el Comité integrado por los señores Carlos Gabriel Zapata Atoche, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural, como presidente y Juan José Atoche Chero, subgerente de Logística y Control Patrimonial, como segundo miembro, así como, la presencia de la señora Melissa Katherine Coronado Murillo, como primer miembro, según acta de convocatoria de miembros titulares y suplentes **(Apéndice n.° 21)**; iniciaron el acto público de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF/CS para la evaluación de las ofertas presentadas por: Consorcio Guadalupe[11], Consorcio Faique V[12] y la empresa Inversiones Teomax Import S.R.L.

Al respecto, de la documentación presentada para la admisión de ofertas, el Comité, según cuadro de admisibilidad, admitió la oferta del Consorcio Faique V pese a que el anexo n.° 5: Promesa de Consorcio **(Apéndice n.° 22)** señaló para la empresa Materiales Herramientas y Construcciones S.A.C. un porcentaje de participación de 99% y a la empresa Obligaciones de Inversiones Rweiss Empresa Individual de Responsabilidad, un 1%, tal como se muestra en la imagen n.° 2, contrario[13] a lo establecido en las bases integradas **(Apéndice n.° 20)** que disponían:

[11] Integrado por las empresas Yesang Constructores EIRL. (RUC. 20529719931) y Constructora Yermhi Contratistas Generales EIRL. (RUC. 20526291957).

[12] Integrado por las empresas Inversiones Rweiss EIRL (RUC. 20600968361) y Materiales Herramientas y Construcciones SAC. (RUC. 20489627770).

[13] Articulo 60. Subsanación de las ofertas del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;

"SECCIÓN ESPECÍFICA

Capítulo II

Del Procedimiento de Selección
(...)
2.2. Contenido de las ofertas
(...)
2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta
(...)
f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones ***(Anexo N° 5).***

(...)
Capítulo III
Requerimiento

3.1. Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico
(...)

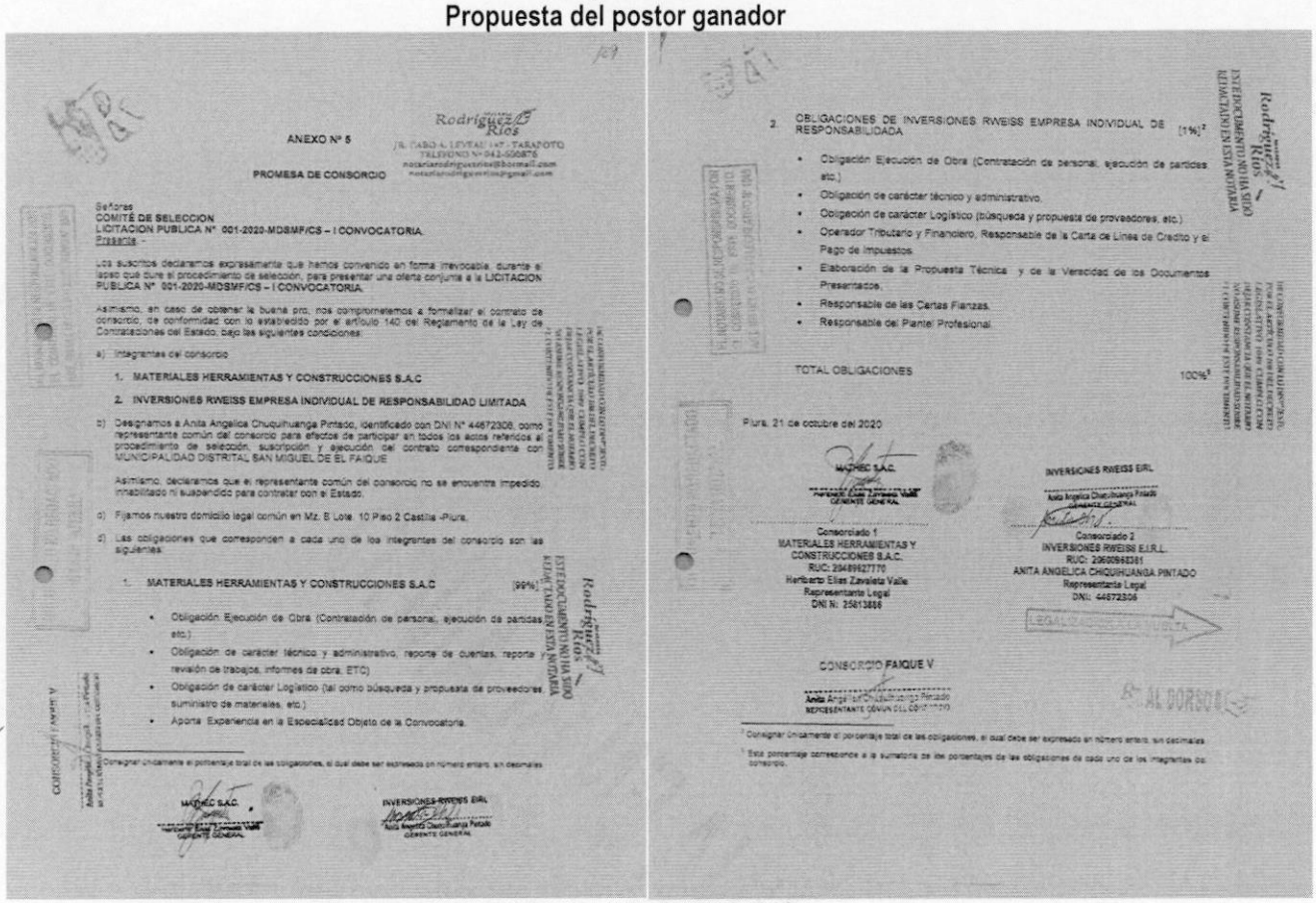
XIII. Condiciones Específicas
(...)
D. Número de Consorciados y Porcentaje de Participación
De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49° del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:
1) *El número máximo de consorciado es de Dos (02).*
2) *El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de 20%.*

(...)"

b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;
c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;
d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;
e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;
f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta;
g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;
h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.

60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.

Imagen n.° 2
Propuesta del postor ganador



ANEXO N° 5

PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCION
LICITACION PUBLICA N° 001-2020-MDSMF/CS – I CONVOCATORIA
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la LICITACION PUBLICA N° 001-2020-MDSMF/CS – I CONVOCATORIA.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C
2. INVERSIONES RWEISS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

b) Designamos a Anita Angelica Chuquihuanga Pintado, identificado con DNI N° 44672306, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN MIGUEL DE EL FAIQUE.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en Mz. B Lote. 10 Piso 2 Castilla -Piura.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C [99%]

- Obligación Ejecución de Obra (Contratación de personal, ejecución de partidas etc.)
- Obligación de carácter técnico y administrativo, reporte de cuentas, reporte y revisión de trabajos, informes de obra, ETC)
- Obligación de carácter Logístico (tal como búsqueda y propuesta de proveedores, suministro de materiales, etc.)
- Aporta Experiencia en la Especialidad Objeto de la Convocatoria.

2. OBLIGACIONES DE INVERSIONES RWEISS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDADA [1%][2]

- Obligación Ejecución de Obra (Contratación de personal, ejecución de partidas etc.)
- Obligación de carácter técnico y administrativo.
- Obligación de carácter Logístico (búsqueda y propuesta de proveedores, etc.)
- Operador Tributario y Financiero, Responsable de la Carta de Línea de Crédito y el Pago de Impuestos.
- Elaboración de la Propuesta Técnica y de la Veracidad de los Documentos Presentados.
- Responsable de las Cartas Fianzas.
- Responsable del Plantel Profesional.

TOTAL OBLIGACIONES 100%[3]

Piura, 21 de octubre del 2020

MATMEC S.A.C.
Consorciado 1
MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C.
RUC: 20489927770
Herberto Elias Zavaleta Valle
Representante Legal
DNI N: 25813888

INVERSIONES RWEISS E.I.R.L.
Consorciado 2
INVERSIONES RWEISS E.I.R.L.
RUC: 20605983381
ANITA ANGELICA CHUQUIHUANGA PINTADO
Representante Legal
DNI: 44672306

CONSORCIO FAIQUE V
Anita Angelica Chuquihuanga Pintado
REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO

[1] Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.
[2] Este porcentaje corresponde a la sumatoria de los porcentajes de las obligaciones de cada uno de los integrantes del consorcio.

Fuente: Expediente de contratación de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS.

No obstante, los señores Carlos Gabriel Zapata Atoche, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural, como presidente, Melissa Katherine Coronado Murillo, especialista, como primer miembro y Juan José Atoche Chero, subgerente de Logística y Control Patrimonial, como segundo miembro, continuaron la evaluación de propuestas y otorgaron la buena pro al Consorcio Faique V, a través del acta n.° 006-2020-MDSMF-CS (formato n.° 22: acta de otorgamiento de la buena pro) **(Apéndice n.° 23)**; pese a que el anexo n.° 5: Promesa de Consorcio **(Apéndice n.° 22)** señaló porcentajes diferentes a lo establecido en las bases integradas **(Apéndice n.° 20)**.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Piura

SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO

Con fecha 4 de noviembre de 2020, la Entidad otorgó la buena pro de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF/CS al Consorcio Faique V, en adelante "el Consorcio", para la ejecución de la Obra, según acta n.° 006-2020-MDSMF-CS (formato n.° 22: acta de otorgamiento de la buena pro) **(Apéndice n.° 23)**.

Ante ello, el postor tenía que presentar dentro del plazo permitido, la siguiente documentación exigida en las bases integradas **(Apéndice n.° 20)**:

"2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato – CARTA FIANZA
b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso. CARTA FIANZA.
c) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
d) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
f) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
h) Constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP.
i) Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.
j) Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
k) Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.
l) Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales i), j) y k).
m) Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, en caso de obras sujetas a precios unitarios.
n) Desagregado por partidas que dio origen a la oferta, en caso que el postor ganador haya aceptado la reducción de su oferta, en caso de obras a suma alzada.
o) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.
p) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del plantel profesional clave, en caso que el grado o título profesional requerido no se encuentre publicado en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU10.
q) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.

(...)"

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Piura

Posteriormente, el señor Juan José Atoche Chero, subgerente de Logística y Control Patrimonial solicitó a la gerencia Municipal información sobre la presentación de documentación para la firma de contrato, con informe n.° 485-2020-MDSMF-SGLyCP/JJACH de 30 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 24)**, el cual dice lo siguiente:

> *"Tengo a bien dirigirme a Usted, con la finalidad de solicitar de remitir **INFORME** sobre **PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE FIRMA DE CONTRATO,** según corresponda de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2020-MDSMF/CS PRIMERA CONVOCATORIA** (...).*
>
> *Asimismo, el consentimiento de la buena pro fue publicada en el **PORTAL SEACE** el día 17 de noviembre del 2020, al no presentarse **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Tribunal del **OSCE** de conformidad con el Art. 117 numeral 117.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por parte de los postores que participaron en el presente procedimiento de selección, y de acuerdo a ley el **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO**, se da a los (8) días hábiles siguientes al consentimiento de la buena pro, cuya fecha venció el día 27 de noviembre del 2020"*

Entonces, de acuerdo a lo manifestado por la subgerencia de Logística y Control Patrimonial se tiene que el plazo máximo para la presentación[14] de la documentación para la firma de contrato fue el 27 de noviembre de 2020; y ante su solicitud presentada a la gerencia Municipal, se evidencia los siguientes actuados:

- El 1 de diciembre de 2020, con informe n.° 0141-2020-MDSMF-GSGyRP **(Apéndice n.° 25)**, la gerencia de Secretaría General y Relaciones Públicas comunicó a la gerencia Municipal, que el Consorcio Faique V no presentó documentación conforme se manifestó en el informe n.° 005-2020-MDSMF-GSGyRP/MLCH de 1 de diciembre de 2020 de Trámite Documentario (Mesa de Partes de la Entidad) **(Apéndice n.° 25)**.

- En el mismo día, con informe n.° 488-2020-MDSMF-SGLyCP/JJACH **(Apéndice n.° 25)**, el señor Juan José Atoche Chero, subgerente de Logística y Control Patrimonial, manifestó a la gerencia Municipal lo siguiente:

 > *"**I. ANTECEDENTES***
 > *(...)*
 >
 > *(...), con fecha 01 de diciembre del 2020, la **GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL Y RELACIONES PÚBLICAS,** emite el **INFORME N° 0141-2020-MDSMF-GSGyRP,** donde da a conocer que **EL POSTOR GANADOR** de la **BUENA PRO, NO HA PRESENTADO** ninguna documentación para el perfeccionamiento del contrato.*
 > *(...)*
 >
 > ***III. CONCLUSIONES***
 > *A través del presente informe esta sub Gerencia, es para que hacer de conocimiento a vuestro despacho y a la vez notifique al **CONSORCIO FAIQUE V** (...), la pérdida de la **BUENA PRO**".*

- Por consiguiente, con Resolución de Alcaldía n.° 198-2020-MDSMF/A de 1 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 25)**, se declaró la pérdida automática de la buena pro al Consorcio Faique V, por la no presentación de los documentos exigidos en las bases integradas dentro del plazo permitido.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ – Gerencia Regional de Control de Piura

[14] Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato, del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado
Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

a) *Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles. (...)*

Ante la pérdida automática, el Consorcio con carta n.° 003-2020/CFV de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 26)**, adjuntando la carta n.° 001-2020/CFV de 19 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 26)**, solicitó la nulidad de acto administrativo, diciendo lo siguiente: *"(...) hemos visto en el SEACE, la pérdida de la buena PRO hacia nuestro consorcio haciendo saber en su acto administrativo que no hemos presentado documentación para dicha firma de contrato, lo cual es falso, para tal fin estoy alcanzado el cargo de la presentación de dichos documentos"*. Dicho cargo corresponde a la carta[15] n.° 001-2020/CFV de 19 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 26)** que tiene el sello de Mesa de Partes con registro n.° 2981 de fecha 27 de noviembre de 2020 y dice cantidad de folios: dos (2).

Seguidamente, el señor Javier Ernesto Antonio Alban Niño, gerente de Asesoría Jurídica con informe legal n.° 217-2020-MDSMF/GAJ/JEAN de 10 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 27)**, manifestó a Alcaldía lo siguiente:

> *"(...)*
> *Que, se aprecia que CONSORCIO FAIQUE V ha presentado de manera oportuna la documentación a que se refiere el Reglamento de la Ley de Contrataciones, dicha documentación se encuentra anexo a la CARTA N°001-2020/CFV ingresada a la Entidad con fecha 27 de noviembre del 2020, CON LO CUAL CONSORCIO FAIQUE V ingresó en su oportunidad la documentación requerida para la suscripción del Contrato.*
>
> *Que si bien, existen informes en los que se señala el Reglamento de la Ley de Contrataciones, también es verdad que los documentos, tales como CARTA N°001-2020/CFV fueron ingresados dentro del plazo establecido para tal fin.*
>
> *Que, ante esta situación sui generis, una situación no prevista en la norma, ni en el reglamento, deberá tomarse una decisión a fin de resolver esta situación de aparente doble ganador de la buena pro, para lo cual la Entidad debe iniciar un proceso a fin de dilucidar la DECLARATORIA DE NULIDAD de uno de los dos otorgamientos de buena Pro, y de ser el caso, definir a que estado se retrotrae el proceso."*

Como se observa, el citado gerente afirmó que el Consorcio presentó la documentación para la suscripción de contrato de acuerdo a la normativa aplicable vigente, y sobre ello no se tiene acreditado[16] la evaluación y demás actos administrativos correspondientes; más aún, que, de la información alcanzada por la Entidad, mediante informe n.° 030-2021-MDSMF-SGLyCP/LICR de 21 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, la subgerencia de Logística y Control Patrimonial, señaló lo siguiente:

[15] Es de precisar que considerando la carta n.° 001-2020/CFV de 19 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 26)**, la comisión auditora mediante oficio n.° 14-2021-CG/GRPI-VRI-MDSMEF 6 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 26)**, solicitó a la Entidad información, la cual no fue contestada, siendo lo requerido lo siguiente:

"1. De la carta n.° 001-2020/CFAAAAAV se observa que tiene sello de mesa de partes (Trámite Documentario) que señala fecha de recibido el 27 de noviembre de 2020. Por lo que, deberá precisar:

a) ¿A qué área de la municipalidad fue derivado el documento con todos sus folios?, ¿en qué fecha fue derivado? y ¿cuántos folios en total contenía la documentación? Deberá sustentar su respuesta con documentos fedateados."

[16] Al respecto, con oficio n.° 10-2021-CG/GRPI-VRI-MDSMEF 6 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 28)**, se solicitó a la Entidad lo siguiente: *"1. Documentación que acredite la revisión y aprobación de los documentos presentados por el Consorcio Faique V como postor ganador para la ejecución de la obra. Así como los documentos que muestran el trámite que conllevó a la firma del contrato de ejecución de obra n.° 001-2020-MDSMF"*.

Sobre ello, la Entidad con oficio n.° 084-2021-MDSMF/GM de 1 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 28)**, que adjunta el informe n.° 286-2021-MDSMF-SGLYCPALLS de 30 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 28)**, remitió a la comisión auditora los siguientes documentos en copia simple:

- Carta n.° 001-2020/CFV de 19 de noviembre de 2020.
- Carta n.° 002-2020/CFV de 19 de noviembre de 2020.
- Carta n.° 005-2020/CFV de 12 de enero de 2021.
- Carta fianza n.° 3002021017952 de 1 de febrero de 2021.
- Carta fianza n.° 3002021017953 de 1 de febrero de 2021.
- Carta fianza n.° 3002021017954 de 1 de febrero de 2021.
- Contrato de ejecución de obra n.° 001-2020-MDSMF.

Por lo que, al remitir en copia simple documentación que no correspondía con oficio n.° 027-2021-CG/GRPI-SCE-MDSMEF 1 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 28)**, se reiteró solicitud, la cual no fue atendida.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ – Gerencia Regional de Control de Piura

"(...)
3. ANÁLISIS
(...)

*3.2. Asimismo, en la presentación de documentos para la suscripción del contrato la **CONTRATISTA CONSORCIO FAIQUE V** (...), en el cual se encontraron los siguientes vicios:*

- *En lo que respecta al requisito -a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato – CARTA FIANZA- la CONTRATISTA presenta la CARTA FIANZA N° CFC-167-002-2020 otorgada por la Financiera Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas solidarias para la Exportación Santa Asunción LTDA – FINANDEX Soluciones por la suma de **S/ 949,154.80** (...) como garantía de fiel cumplimiento, en ese sentido la Financiera Cooperativa de Ahorro y Crédito finanzas solidarias para la Exportación Santa Asunción LTDA – FINANDEX soluciones, **NO ESTÁ AUTORIZADA POR LA SBS PARA EMITIR CARTAS FIANZAS** ya que debe cumplir con el requisito de tener la CATEGORÍA B O SUPERIOR, la cual dicha financiera no la tiene, por consiguiente LA CONTRATISTA no está cumpliendo con este requisito.*
- *(...)*
- *La empresa consorciada INVERSIONES RWEISS EIRL no presenta Constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP.*
- *La CONTRATISTA **NO PRESENTA** el Calendario de adquisición de materiales o insumos (...).*
- *La CONTRATISTA **NO PRESENTA** el Calendario de utilización de equipo (...).*
- *La CONTRATISTA **NO PRESENTA** Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico (...).*
- *La CONTRATISTA **NO PRESENTA** Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del plantel profesional clave (...).*
- *La CONTRATISTA **NO PRESENTA** Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.*

(...)"

El citado informe[17] evidencia que el Consorcio no cumplió con presentar dentro del plazo la documentación[18] que exigían las bases integradas **(Apéndice n.° 20)** necesarias para el perfeccionamiento del contrato, siendo ello contrario a lo manifestado por el señor Javier Ernesto Antonio Alban Niño, gerente de Asesoría Jurídica con informe legal n.° 217-2020-MDSMF/GAJ/JEAN de 10 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 27)**.

Advirtiéndose además, que la carta fianza n.° FC-167-002-2020 **(Apéndice n.° 29)** presentada por el Consorcio Faique V para la suscripción de contrato, no cumplía con los requisitos de la normativa de contrataciones, tal como manifiesta el informe n.° 030-2021-MDSMF-SGLyCP/LICR de 21 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, así como el informe n.° 005-2021- MDSMF-SGT de 19 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, emitido por la subgerencia de Tesorería que dice lo siguiente: *"(...) Que con fecha del día 18 de enero de 2020 ingresa a la oficina de tesorería el INFORME N° 017-2020-MDSMF-SGLyCP/LICR, adjuntando la CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO – CARTA N° FC-176-002-2020 garantizando el fiel cumplimiento (...), para mantener bajo custodia, la misma que fue consultada y verificada ante la entidad la cual es veraz en su e misión (...) pero que no está autorizada para emitir cartas fianzas para la contratación con estado (...)".*

[17] Respecto a la constancia de capacidad de libre contratación que señala el informe n.° 030-2021-MDSMF-SGLyCP/LICR de 21 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, es de precisar que es un requisito exigido en las bases integradas **(Apéndice n.° 20)** y se solicita al Registro Nacional de Proveedores (RNP) a partir que se registre en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (Seace) el consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme. No obstante, a ello, de la búsqueda en el Seace el procedimiento de selección de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF/CS, se observa que con fecha 29 de diciembre de 2020, la Entidad publicó el otorgamiento de la buena pro (siendo ello, un procedimiento anterior al consentimiento de la buena pro). Entonces, a la firma del contrato de ejecución de obra de fecha 22 de diciembre de 2020, el postor ganador no tenía la citada constancia, puesto que a esa fecha no estaba registrado en el Seace el consentimiento de la buena pro.

[18] Cabe precisar que con oficio n.° 048-2021-MDSMF/GM de 12 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 28)**, la Entidad comunicó a la Contraloría General de la República, que la documentación para la firma de contrato obra en el despacho del Ministerio Público. Sobre el particular, de las coordinaciones realizadas con el Ministerio Público, dicha documentación no obra en sus archivos.

Pese a lo expuesto, la Entidad con Resolución de Alcaldía n.° 208-2020-MDSMF/A de 21 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 30)**, resolvió retrotraer y continuar en la etapa donde se cometió el vicio, esto es, al perfeccionamiento del contrato; señalando lo siguiente:

"(...)
Que, mediante Informe Legal N° 234-2020-MDSMF/GAH/JEAN de fecha 21 de diciembre del 2020 el Gerente de Asesoría Jurídica, (...), ha determinado lo siguiente:
- *(...)*
- *Que, el ex Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial señor JUAN JOSÉ ATOCHE CHERO, ya no ejercía la función pública al momento de tramitar el INFORME N° 488-2020-MDSMF-SGLyCP/JJACH. Y que dio motivo a la expedición de la Resolución de Alcaldía antes mencionada*

*Asimismo, **ESTA GERENCIA SUGIERE**:*
- *(...)*
- *SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 198-2020-MDSMF/A de fecha 01 de diciembre del 2020, POR LOS CONSIDERANDOS Y BASE LEGAL SEÑALADOS EN EL PRESENTE INFORME, AL HABERSE EMITIDO EN FLAGRANTE ERROR DE LA VOLUNTAD INDUCIDO POR UN INFORME EMITIDO POR QUIEN YA NO OBSTENTABA CARGO DE FUNCIONARIO PÚBLICO.*

(...)
SE RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 198-2020-MDSMF/A** de fecha 01 de Diciembre del presente, así como de todos los actuados contenidos en el INFORME N° 488-2020-MDSMF-SGLyCP/JJACH, de fecha 01 de Diciembre del 2020 emitido por el Ex Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial MDSMF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, y CONTINUAR, a la etapa donde se cometió el vicio,** esto es al Perfeccionamiento del Contrato de la Licitación Pública N° 001-2020-MDSMF-CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la Contratación de la ejecución de la obra (...).*

***ARTÍCULO TERCERO: DISPONER,** que el órgano encargado de contrataciones de esta Municipalidad, proceda de acuerdo a sus facultades enmarcadas dentro de la Ley de Contrataciones del Estado"*

Si bien el señor Juan José Atoche Chero, dejó de laborar como subgerente de Logística y Control Patrimonial el 1 de diciembre de 2020[19]; ello, no es motivo para entender que el Consorcio Faique V presentó de manera oportuna la documentación para la suscripción de contrato, tal como lo afirma el señor Javier Ernesto Antonio Alban Niño, gerente de Asesoría Jurídica mediante informe legal n.° 217-2020-MDSMF/GAJ/JEAN de 10 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 27)**

Además de la información alcanzada a la comisión auditora, no se acredita que el citado gerente de Asesoría Jurídica, de acuerdo a sus funciones, haya requerido información que sustente la revisión de la documentación para la firma de contrato, al señor Hamyl Aurelio Alvarado Calle, subgerente de Logística y Control Patrimonial[20], quien como responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad tenía que realizar la gestión administrativa de los contratos provenientes de procedimientos de selección, conforme a la normativa y tal como se dispuso en el artículo tercero de la Resolución de Alcaldía n.° 208-2020-MDSMF/A de 21 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 30)**, visada por la gerencia de Asesoría Jurídica.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Piura

[19] Conforme se indica en la Resolución de Alcaldía n.° 0193-2020-MDSMF/A de 1 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 41)**

[20] Desde el 1 de diciembre de 2020, según Resolución de Alcaldía n.° 194-2020-MDSMF/A de 1 de diciembre de 2020 (información alcanzada por la Entidad); al 29 de diciembre de 2020 (información alcanzada por el auditado) **(Apéndice n.° 43)**

Entonces de las evidencias expuestas anteriormente, se infiere que el Consorcio con la carta n.° 001-2020/CFV de 19 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 28)** no presentó toda la documentación para la firma del contrato exigida en las bases integradas **(Apéndice n.° 20)**, contrario a lo afirmado por el señor Javier Ernesto Antonio Alban Niño, gerente de Asesoría Jurídica, quien debió tener en cuenta el cumplimiento, por parte del postor, con la presentación de los requisitos exigidos para la firma del contrato; situación que además presenta la falta de supervisión del señor Hamyl Aurelio Alvarado Calle, al no evidenciarse documento que acredite su supervisión en la etapa de perfeccionamiento de contrato; labor que se indicó en el artículo tercero de la Resolución de Alcaldía n.° 208-2020-MDSMF/A de 21 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 30)**.

Consecuentemente, el 22 de diciembre de 2020, la Entidad y el Consorcio firmaron el contrato de ejecución de obra n.° 001-2020-MDSMF **(Apéndice n.° 31)**.

ACTO DE CONCILIACIÓN

El contrato de ejecución de obra n.° 001-2020-MDSMF suscrito el 22 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 31)**, establece en su cláusula Sétima que el contratista entregue al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía, irrevocable, y de realización automática al solo requerimiento a favor de la Entidad, por los conceptos, montos y vigencias siguientes de fiel cumplimiento del contrato S/ 949 154,80, a través de la garantía de fiel cumplimiento n.° CFC-167-002-2020 **(Apéndice n.° 29)**, emitida por COOPAC FINANDEX, monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original.

Al respecto, con informe n.° 005-2021- MDSMF-SGT de 19 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, la subgerencia de Tesorería comunicó a la gerencia Municipal lo siguiente: *"(...) Que con fecha del día 18 de enero de 2020 ingresa a la oficina de tesorería el INFORME N° 017-2020-MDSMF-SGLyCP/LICR, adjuntando la **CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO – CARTA N° FC-176-002-2020** garantizando el fiel cumplimiento (...), para mantener bajo custodia, la misma que fue consultada y verificada ante la entidad la cual es veraz en su emisión (...) pero que no está autorizada para emitir **cartas fianzas** para la contratación con estado (...)".*

Considerando lo expuesto por la subgerencia de Tesorería, a través del informe Legal n.° 08-2021-MDSMF-GAJ-ELBJ de 20 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 32)**, la gerencia de Asesoría Jurídica, recomendó a la gerencia Municipal, que se notifique y solicite al Consorcio Faique V, cambiar la carta fianza de fiel cumplimiento señalada en el contrato de ejecución de obra n.° 001-2020-MDSMF suscrito el 22 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 31)**, por una que sea expedida por una institución financiera que cuente con calificación B o superior, de acuerdo a lo establecido en la normativa de contrataciones.

Aunado a lo anterior, mediante informe n.° 030-2021-DMSMF-SGLyCP/LICR de 21 de enero de 2021, **(Apéndice n.° 29)**, la subgerencia de Logística y Control Patrimonial recomendó a la gerencia Municipal, resolver el contrato y en consecuencia declararlo nulo de oficio y retrotraerlo a la etapa de convocatoria, debido a las irregularidades, deficiencias e incongruencias presentadas en el procedimiento de selección.

Por consiguiente, la Entidad comunicó los hechos al Consorcio, quien a través del escrito n.° S/N, recibido el 3 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 33)**, manifestó lo siguiente:

*"**Sumilla**: Nulidad de oficio de la Carta N° 007-2021-MDSMF/GM*
Referencia:
a) Contrato N° 001-2020-MDSMF
b) Carta N° 007-2021-MDSMF
(...)

1. *PETITORIO*
 (...) que en un plazo de 24 horas se deje sin efecto la Carta N° 007-2021-MDSMF/GM, notificada mediante comunicación notarial N° 640 el 1 de febrero de 2021 (...)

(...)

3. *FUNDAMENTOS*

La entidad a través de Carta N° 007-2021-MDSMF/GM imputa al Consorcio Faique V ***"supuestas incongruencias"*** *detalladas en el informe 030-2021-DMSMF-SGLyCP/LICR, otorgándoles un plazo de 24 horas para* ***"subsanarlas" bajo apercibimiento de resolver el contrato.***

Debemos indicar al respecto que evidente que otorgarnos únicamente un plazo de 24 horas para subsanar las supuestas incongruencias advertidas en el informe N° 030-2021-DMSMF-SGLyCP/LICR es ***resulta violatorio de lo dispuesto en el art 165.2 toda vez que dicho artículo estable la obligación de la entidad de otorgarle al contratista un PLAZO DE 15 DÍAS para cumplir con las prestaciones a su cargo que la entidad le ha requerido***

(...)

Cabe indicar adicionalmente que la carta N° 007-2021-MDSMF/GM vulnera el principio de equidad previsto en el art 2 de la ley de contrataciones que exige que la entidad reconozca al contratista los derechos que la ley y el reglamento de contrataciones le concede (...)"

Debido a ello, la Entidad con Resolución de Alcaldía n.° 052-2021-MDSMF/A de 9 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 34)**, desarrolló la evaluación que se muestra a continuación:

"II.4 DE LA TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DURANTE EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

(...)

Siendo así, de la revisión de la relación de empresas del sistema financiero autorizadas a emitir cartas fianzas, publicada en la página web de la SBS, no es posible identificar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Solidarias Para la Exportación Santa Asunción Ltda. FINANDEX SOLUCIONES como entidad autorizada para emitir garantías de dicha naturaleza.

Que, los administrados, en todo procedimiento administrativo deben de cumplir celosamente con los principios contemplados en la Ley como el TUO de los procedimientos administrativos (...)

Que , según el ACUERDO DE SALA PLENA 02-2018/TCE "Acuerdo de Sala referido a la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta", publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02 de Junio de 2018, se señala lo siguiente: "En particular, la normativa de contratación pública prevé infracciones relacionadas con dichos principios, tales como la referida a la presentación de información inexacta, cuya conceptualización y diferencias ya han sido definidas en muchas resoluciones emitidas por este Tribunal. Así, nos encontramos ante documentación falsa o adulterada cuando el documento cuestionado no ha sido expedido por quien aparece como emisor, no hay suscrito por quien aparece como su suscriptor o cuando, habiendo sido válidamente expedido, su contenido ha sido alterado o modificado. Por otro lado nos encontraremos ante un supuesto de inexactitud cuando la información presentada no es concordante o congruente con la realidad".

En tal sentido, conforme al fundamento 3 del referido Acuerdo, el espíritu de la infracción no es sancionar el resultado de la obtención de la ventaja o beneficio a favor del administrado, puesto que de no producirse esta ventaja o beneficio la infracción no tendría asidero, lo cual es sumamente peligroso, toda vez que ya se ha configurado la infracción, al presentar la "información inexacta", pues se ha quebrantado los principios de presunción de veracidad, e integridad que son pilares fundamentales de todo procedimiento administrativo de contrataciones del Estado. (...)

A manera de conclusión, resulta pertinente señalar lo referido por la Sala Plena: "En conclusión, se puede afirmar entonces que el elemento incorporado al tipo infractor, referido a que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio", "no requiere que el administrado logre obtener efectivamente una ventaja o beneficio, sino que dicha información inexacta tenga parcialidad de producirlo."

(...)

Al respecto, cabe señalar que la carta Fianza N° CFC 167-002-2020, de fecha de Noviembre del 2020, por el monto de S/ 949,154.80 Soles, Carta Fianza emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Piura

Solidarias Para la Exportación Santa Asunción Ltda. FINANDEX SOLUCIONES, fue para acreditar el Fiel Cumplimiento del contrato.
(...)

II.5.- DE LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO
Que, según la OPINIÓN N° 081-2018/DTN, en su fundamento 2.1.4, indica lo siguiente: Debe indicarse que la potestad para declarar nulidad de un contrato se encuentra regulada en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley, el cual establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio nulidad.
(...)
Si bien es cierto, LA OBRA (...), es de vital importancia para la población, no es menos cierto los problemas sociales generados por la masificación de la noticia, de la cuestionada carta fianza (...), a esto se debe sumar que si analizamos la oportunidad de la contratación, este no sería perjudicado, ya que la entidad a fin de dar continuidad a las prestaciones pendientes de ejecutar, podría aplicar lo establecido en el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...)

III.- DE LA RESPONSABILIDAD FUNCIONAL ADMINISTRATIVA

Se tiene que los Funcionarios de la Entidad, habrían inobservado la Normatividad que rige las contrataciones con el Estado (...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 001-2020-MDSMF (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR VÍA NOTARIAL AL CONSORCIO FAIQUE V *copia fedateada de la presente Resolución de Nulidad de Contrato (...)"*

Como consecuencia de ello, el Consorcio Faique V presentó la solicitud para conciliar al Centro de Conciliación Extrajudicial Amigos-Chulucanas; y como resultado de la misma, mediante acta de conciliación con acuerdo total n.° 007-2021 (expediente n.° 005-2021) **(Apéndice n.° 35)**, se llegó a conciliar lo siguiente:

1. La parte solicitante CONSORCIO FAIQUE V y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE EL FAIQUE, reconocen que la Resolución de Alcaldía N° 052-2021-MDSMF/A, de fecha 09 de febrero del 2021, ha sido expedida sin haberse valorado en su oportunidad la Carta S/N, con registro de mesa de partes de la entidad N° 455 de fecha 03 de febrero de 2021; documento donde la contratista, solicita ampliación de plazo por 15 días calendarios para la subsanación y presentación de la cartas de garantía de la obra; atendiendo que las mismas se venían tramitando ante AVBLA PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

2. La parte solicitante CONSORCIO FAIQUE V, muestra en este acto las cartas fianzas de:
- *Carta de fiel cumplimiento N° 3002021017952*

(...)"

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL
(...)

1.- La MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE EL FAIQUE, se compromete a DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Alcaldía n.° 052-2021-MDSMF/A, de fecha 09 de febrero del 2021. Este acuerdo tiene vigencia a partir de la suscripción de la presente Acta de Conciliación, por lo cual el Consorcio FAIQUE V se compromete a no ejecutar ninguna acción que devenga de dicho acto resolutivo (...).

Sobre lo expuesto, se puede colegir que la Entidad a través de su procurador público, arribó a una conciliación con el contratista respecto a la nulidad del contrato que fue declarada con Resolución de Alcaldía n.° 052-2021-MDSMF/A de 9 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 34)**; ahora bien, resulta preciso indicar que la Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda

de una solución consensual al conflicto[21]; en lo que respecta a las contrataciones públicas la normatividad aplicable respecto a este mecanismo de solución de conflictos tenemos la siguiente:

- La Ley de Contrataciones[22] en el numeral 1 de su artículo 45° prescribe: *"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, (...)"*, y el numeral 11 del mismo artículo, señala: *"Los medios de solución de controversias previstos en este artículo se rigen especialmente por lo establecido en la presente norma y su reglamento, sujetándose supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia"*.

- El Reglamento[23] de la Ley de Contrataciones en su artículo 224°, señala: *"Las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo al inicio de un arbitraje. La conciliación se solicita ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente y es llevado a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio,* agrega en su numeral 4: *Las Entidades registran las actas de conciliación con acuerdo total o parcial en el SEACE, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de suscritas, bajo responsabilidad"*. Y el artículo 145° del mismo cuerpo legal, establece: *"Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje"*.

- La Directiva n.° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA – Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial", aprobada mediante Resolución Directoral n.° 069-2016-JUS/DGDP de 12 de agosto de 2016, en su numeral 5.2.3 *"Contrataciones con el Estado"* relacionada a materias no conciliables, detalla los actos no conciliables en materia de contrataciones, señalando en su literal *a) Nulidad de contrato.*

De la normatividad citada, se puede colegir que la figura jurídica de nulidad de contrato, no puede ser sometida a conciliación, toda vez que solamente se contempla como mecanismo de resolución de conflictos el arbitraje; no obstante, de la lectura del "Acta de Conciliación con Acuerdo Total n.° 007-2021" de 23 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 35)**, se colige que la Entidad, arribó a un acuerdo conciliatorio total, lo cual incluía a la nulidad de contrato. Conciliación llevada a cabo por el señor Carlos Alberto Llontop Soriano, procurador de la Entidad, autorizado con Resolución de Alcaldía n.° 069-2021-MDSMF/A de 18 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 36)**.

Ahora bien, la referida resolución dentro de sus considerandos señala lo siguiente: *"(...) Que, mediante Informe Legal n.° 054-2021-MDSMF-GAJ-ELBJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; concluye que se debe* ***DECLARAR NO HA LUGAR*** *a la solicitud de conciliación (...), según la Ley de Contrataciones con Estado y su Reglamento, al igual que (...) en la Cláusula vigésima del Contrato de Ejecución de Obra n.° 001-2020-MDSMF"*, agrega además lo siguiente: *"(...) se debe* ***DISPONER*** *que el Procurador Público de esta Entidad, se apersone (...) para que en representación de la Entidad señale que la nulidad del contrato no es materia conciliable, según lo normado (...)"*.

De todo ello, se puede afirmar que el Procurador público, previo a la audiencia de conciliación tenía conocimiento que la nulidad de contrato no podía ser sometida a conciliación de conformidad a la normatividad referida líneas arriba, incluso de acuerdo a la resolución que señaló su participación en la invitación de la conciliación no le autorizaba conciliar respecto a la nulidad de contrato, pese a ello se puede evidenciar que el procurador público arribó a una conciliación total, e incluso con Resolución de Alcaldía n.° 078-2021-MDSMF/A de 24 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 37)**, se resolvió aprobar

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DEL PERU
Gerencia Regional de Control de Piura

[21] Artículo 5° de la Ley 26872 - Ley de Conciliación, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1070.

[22] Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019 EF, publicado el 13 de marzo de 2019.

[23] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el de diciembre de 2018.

y dar cumplimiento al acta de conciliación de 23 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 35)**, declarándose además la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía n.° 052-2021-MDSMF/A de 9 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 34)**.

En ese sentido, la Entidad, a través de su Procurador Público, arribó a un acuerdo conciliatorio que involucró actos que la propia normativa de contrataciones y lineamientos para la conciliación extrajudicial, de manera expresa señalan que la nulidad de contrato no es un acto conciliable.

Los hechos expuestos contravinieron la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.**

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

a) Libertad de concurrencia. *Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*

b) Igualdad de trato. *Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.*

c) Transparencia. *Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

(…)

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

(…)

c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.

Artículo 13. Participación en consorcio

13.1 En los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores agrupados en consorcio con la finalidad de complementar sus calificaciones, independientemente del porcentaje de participación de cada integrante, según las exigencias de los documentos del procedimiento de selección y para ejecutar conjuntamente el contrato, (…).

Artículo 16. Requerimiento

16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERU
Gerencia Regional de Control de Piura

16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.

Artículo 33. Garantías

33.1 Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.

33.2 Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 44. Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección

44.1. El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) pertenece al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) tiene conocimiento técnico en el objeto de la contratación.

44.2. Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, salvo lo previsto en el artículo 217.

44.3. Para la conformación del comité de selección permanente solo es exigible que uno de sus integrantes sea representante del órgano encargado de las contrataciones.

44.4. Cuando la Entidad no cuente con especialistas con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, puede contratar expertos independientes o gestionar el apoyo de expertos de otras Entidades a fin de que integren el comité de selección.

Artículo 45. medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

(...)

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DEL PERU
REPUBLICA DEL PERU
Gerencia Regional de Control de Piura

45.11 Los medios de solución de controversias previstos en este artículo se rigen especialmente por lo establecido en la presente norma y su reglamento, sujetándose supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia.

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018.**

Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones

(...)

5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.

Artículo 20. Constancia de capacidad de libre contratación

(...)

20.2. La constancia de capacidad libre de contratación es solicitada al RNP a partir del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, siempre que no se encuentre en aquellos casos establecidos en el literal c) del artículo 52 de la Ley.

Artículo 44. Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección

44.1. El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) pertenece al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) tiene conocimiento técnico en el objeto de la contratación.

(...)

44.7. Los integrantes suplentes solo actúan ante la ausencia de los titulares. En dicho caso, la Entidad evalúa el motivo de la ausencia del titular a efectos de determinar su responsabilidad, si la hubiere, sin que ello impida la participación del suplente.

Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

46.2. Para sesionar y adoptar acuerdos válidos, el comité de selección se sujeta a las siguientes reglas:

a) El quórum para el funcionamiento del comité de selección se da con la presencia del número total de integrantes. En caso de ausencia de alguno de los titulares, se procede a su reemplazo con el respectivo suplente.

Artículo 49. Requisitos de calificación

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Piura

Artículo 51. Factores de evaluación

51.1. La Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.

(...)

Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

(...)

64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases

(...)

72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

Artículo 139. Requisitos para perfeccionar el Contrato

139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:

a) Garantías, salvo casos de excepción.
b) Contrato de consorcio, de ser el caso.
c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
d) Documento que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras.

Artículo 145. Nulidad del Contrato

145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje.

Artículo 148. Tipos de garantía

Los documentos del procedimiento de selección establecen el tipo de garantía que corresponde sea otorgada por el postor y/o contratista, pudiendo ser carta fianza y/o póliza de caución emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que cuenten con clasificación de riesgo B o superior.

Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento

149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Piura

general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

Artículo 179. Residente de Obra

179.1. Durante la ejecución de la obra se cuenta, de modo permanente y directo, con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra, el cual puede ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad, en función de la naturaleza, envergadura y complejidad de la obra.

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- **Directiva n.° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA: Lineamientos para la Correcta Prestación del Servicio de Conciliación Extrajudicial aprobada con Resolución Directoral n.° 069-2016-JUS/DGDP de 12 de agosto de 2016.**

V. Disposiciones Generales
(...)
5.2 Supuestos y Materias No Conciliables
5.2.3. Contrataciones con el Estado

En materia de Contrataciones con el Estado, conforme a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, se tiene como materias no conciliables, sin ser excluyentes, las que a continuación se indica:

a) Nulidad de contrato
(...)

- **Contrato de ejecución de obra n.° 001-2020-MDSMF suscrita el 22 de diciembre de 2020: Contratación de la ejecución de la Obra denominada "Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial, Primaria y Secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya De La torre en la localidad de Loma Larga Baja, distrito de San Miguel de El Faique – provincia de Huancabamba – departamento de Piura".**

Cláusula Vigésima: Solución de Controversias

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.
El Laudo arbitral es inaceptable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ – Gerencia Regional de Control de Piura

➢ **Bases de la Licitación Pública n.° 001–2020–MDSMF/CS para la Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial, Primaria y Secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya De La torre en la localidad de Loma Larga Baja, distrito de San Miguel de El Faique – provincia de Huancabamba – departamento de Piura" integradas el 22 de octubre de 2020.**

Capítulo II
Del Procedimiento de Selección
(...)
2.2. Contenido de las ofertas
(...)
2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta
(...)

f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones ***(Anexo N° 5).***

(...)
2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO
El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato – CARTA FIANZA
b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso. CARTA FIANZA.
c) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
d) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
e) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
f) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
g) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
h) Constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP8.
i) Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.
j) Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
k) Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.
l) Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales i), j) y k).
m) Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, en caso de obras sujetas a precios unitarios.
n) Desagregado por partidas que dio origen a la oferta, en caso que el postor ganador haya aceptado la reducción de su oferta, en caso de obras a suma alzada.
o) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Piura

p) *Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del plantel profesional clave, en caso que el grado o título profesional requerido no se encuentre publicado en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU10.*

q) *Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.*

(…)

Capítulo III

Requerimiento

3.1. Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico

(…)

XIII. Condiciones Específicas

(…)

D. Número de Consorciados y Porcentaje de Participación

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49° del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

1) *El número máximo de consorciado es de Dos (02).*
2) *El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de 20%.*

(…)"

Hechos que afectan los principios de concurrencia, igualdad de trato y transparencia en la contratación pública, así como la legalidad con la que debe regirse la administración pública.

Situación que se presentó por el actuar del presidente del Comité Especial (gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural) y miembro del Comité Especial (subgerente de Logística y Control Patrimonial) al desarrollar etapas del procedimiento de selección con el Comité Especial incompleto; así como, de la decisión del Comité Especial de admitir una propuesta que incumplió con las bases, y pese a ello, otorgar la buena pro. Además, por el incumplimiento de sus funciones del subgerente de Logística y Control Patrimonial, así como del gerente de Asesoría Jurídica por actuar en funciones que no le correspondía. Y, por último, del procurador Público al arribar a un acuerdo conciliatorio que incluía un acto no conciliable.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme el **Apéndice n.° 38** del presente Informe de Control Específico.

Cabe precisar, que los señores Carlos Gabriel Zapata Atoche, Juan José Atoche Chero y Javier Ernesto Antonio Albán presentaron sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado de manera extemporánea, asimismo, los señores antes mencionados incluido el señor Carlos Alberto Llontop Soriano y la señora Melissa Katherine Coronado Murillo no documentaron sus comentarios o aclaraciones. Además, el señor Hamyl Aurelio Alvarado Calle presentó documentación parcialmente.

Se efectuó la evaluación de los comentarios o aclaraciones que forma parte del **Apéndice n.° 38**, concluyendo que no se desvirtúan los hechos comunicados en el pliego de hechos. Las referidas cédulas de comunicación y notificación, cuando corresponda, forman parte del **Apéndice n.° 38** del presente Informe de Control Específico.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Piura

Carlos Gabriel Zapata Atoche, identificado con DNI n.° 45113689, presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS, período de 28 de setiembre de 2020 al 4 de noviembre de 2020, a su vez gerente[24] de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural (área usuaria), período 1 de julio de 2020 al 29 de diciembre de 2020, se le comunicó con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2021-CG/GRPI de 31 de agosto de 2021 (Cédula de Notificación n.° 01-2021-CG/GRPI-SCE-MDSMEF de 26 de agosto de 2021).

Presentó sus comentarios o aclaraciones con carta n.° 001-2021-CGZA de 10 de setiembre de 2021 y carta n.° 003-2021-CGZA de 17 de setiembre de 2021, señalando principalmente: *"(...) el **Sr. JORDY FABIAN PANTA SALDARRIAGA,** si ha tenido conocimiento y ha participado durante la fase de convocatoria hasta la fase de absolución de consultas y observaciones e integración de bases; (...)*
Es de precisar que existe la renuncia al comité de selección presentada por el Sr. Jordy Fabian Panta Saldarriaga la cual obra en el expediente de contratación de la Licitación Pública a la cual no he tenido acceso debido a que obra en poder de la fiscalía (...); por lo que me sorprende la afirmación del precitado profesional. (...)"

Además, manifestó: *"(...) se emitió el **INFORME N° 677-2020-MDSMF-GIDUR** de fecha 21 de octubre de 2020, suscrito por el responsable del Área Usuaria, para su debate con los demás miembros de selección.*
Quedando demostrado, que su aceptación o no, según corresponda, la inclusión y/o cambio de profesión del Cargo de Residente de Obra, queda a potestad del Área Usuaria, tal como lo establece en su artículo 16 de la Ley de Contrataciones y el artículo 29 de su Reglamento, es responsabilidad del área usuaria la formulación de los Términos de Referencia, dentro de los cuales se encuentran los perfiles mínimos del personal profesional clave.
*La comisión auditora (...) hace presumir que fue culpa de la manera como se absolvió las observaciones presentadas por las mismas. (...) Por lo que el supuesto efecto (...), **ES FALSO**, ya que no se afectaron los principios de concurrencia (hubo más de un postor y no se ha evidenciado que la razón de los desistimientos de los otros 24 postores sea responsabilidad del comité de selección), igualdad de trato (no existen denuncias de los demás postores) y transparencia en la contratación pública (todos los actos han sido públicos y dados a conocer a través del portal estándar del SEACE).*

También señaló: *"(...) nótese que se ha establecido de manera fehaciente y puntual a través del indicativo "Puede" acompañado del verbo "incluir", elementos lingüísticos que denotan una probabilidad o posibilidad, **mas no una exigencia establecida por el área usuaria de irrestricto y exigente cumplimiento** y cuyo hecho de manera imperiosa en ese supuesto si hubiera sobrevenido en la no admisión de la oferta del adjudicatario, por lo que la interpretación que realiza el comité de selección de dar por admitida dicha oferta responde a la ambigüedad de dicho término lingüístico "puede incluir", como una determinación de que pudiera o no exigirse en el presente caso, más aun si consideramos que se puede determinar que el área usuaria ha copiado tácitamente lo estipulado en el numeral 49.5, del artículo 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y Modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF, pues este párrafo resulta una copia literal de la **posibilidad que tiene el área usuaria, de hacerlo o exigirlo o no considerarlo a la determinación de los términos de referencia**, tal como se puede apreciar tácitamente lo establecido en el Reglamento de la LCE:*
*(...) Así mismo, (...) máxime si el adjudicatario tenía una oferta ventajosa técnica y económicamente, en beneficio del interés público, la misma que difería, con respecto al otro postor (segundo lugar) que paso la etapa de calificación, en cerca de **S/ 1 054 616,44 (...)**, hecho que hubiera ocasionado un grave e irreparable perjuicio económico al Estado de cuantiosa cantidad dineraria. (...)"*

Por último, respecto a la ampliación de sus comentarios presentada con carta n.° 003-2021-CGZA de 17 de setiembre de 2021, señala que anexa un elemento probatorio, que no tenía al momento de realizar su descargo en aquella oportunidad, refiere que en la Carpeta Fiscal n.° 053-2021, de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Piura, obra la carta n.° 006-2020-Consultor/ING.JFPS, de fecha 03 de noviembre de 2020, en donde el ingeniero Jordy Fabian Panta Saldarriaga, le comunica mediante dicha misiva, que no podía participar de la etapa de evaluación de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF/CS Primera Convocatoria, cabe indicar que

[24] Resolución de Alcaldía n.° 087-2020-MDSMF/A de 1 de julio de 2020 y Resolución de Alcaldía n.° 211-2020-MDSMF/A de 29 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 39).**

lo presentado por el auditado es una captura de pantalla de unos hechos narrados[25], pero ello no es suficiente para acreditar que efectivamente el señor Jordy Fabian Panta Saldarriaga participó en el comité de selección hasta la etapa de integración de bases.

Al respecto, llevó el procedimiento de selección hasta la integración de las bases solo con dos (2) integrantes y no tres (3) como lo exige la normativa aplicable, asimismo dio conformidad al visar el acta n.° 004-2020-MDSMF-CS de 22 de octubre de 2020 (formato n.° 09: acta de aprobación del pliego de absolución de consultas y observaciones) **(Apéndice n.° 18)** la misma que carecía de motivación respecto a que el residente de obra solamente podía ser un arquitecto.

Además, que, en su condición de presidente del comité de selección, en la etapa del otorgamiento de la buena pro, desarrollada el 4 de noviembre de 2020, llevó adelante el apertura de las ofertas presentadas por: Consorcio Guadalupe, Consorcio Faique V y la empresa Inversiones Teomax Import S.R.L, admitiendo la oferta del Consorcio Faique V, pese a que el anexo n.° 5: Promesa de Consorcio **(Apéndice n.° 22)** señaló para la empresa Materiales Herramientas y Construcciones S.A.C. un porcentaje de participación de 99% y a la empresa Obligaciones de Inversiones Rweiss Empresa Individual de Responsabilidad, un 1%, contrario a lo establecido en las bases integradas, lo que conllevó que se otorgue al referido consorcio la buena pro, tal como se evidencia del acta n.° 006-2020-MDSMF-CS (formato n.° 22: acta de otorgamiento de la buena pro) **(Apéndice n.° 23)**, acta que fue visada por el auditado dando conformidad de su contenido.

Transgrediendo con su accionar lo dispuesto en los artículos 2°[26], 12° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a los principios que rigen las contrataciones; calificación exigible a los proveedores y participación en consorcio respectivamente. Asimismo, vulneró el numeral 1 del artículo 44°, numeral 1 del artículo 46°, literal a) del numeral 46.2 del artículo 46° y numeral 5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referidos a la designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección y quórum, acuerdo y responsabilidad respectivamente.

Del mismo modo, trasgredió los artículos 49° y 51° del referido reglamento, referidos a los requisitos de calificación y factores de evaluación respectivamente; asimismo las Bases de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS para la Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial, Primaria y Secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya De La torre en la localidad de Loma Larga Baja, distrito de San Miguel de El Faique – provincia de Huancabamba – departamento de Piura" integradas el 22 de octubre de 2020.

Igualmente incumplió las atribuciones que le fueron designadas mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 096-2020-MDSMF/GM de 28 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 8).** Y las obligaciones establecidas en el numeral 46.5 del artículo 46 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF: *"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".*

Por otro lado, en su condición de gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano - Rural que a su vez cumplía el rol de área usuaria, por haber propuesto la conformación de un comité de selección con personal que no mantenía vínculo alguno con la Entidad, ello se puede corroborar a través del Informe

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Piura

[25] Se desprende que la captura de pantalla, ha sido tomada de una resolución emitida por un órgano jurisdiccional

[26] Libertad de Concurrencia, igualdad de trato, transparencia.

n.° 570-2020-MDSMF-GIDUR de 25 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, mediante el cual remite al Gerente Municipal de la Entidad, la propuesta de la conformación del comité de selección.

Adicional a ello, por la emisión del Informe n.° 677-2020-MDSMF-GIDUR de 22 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 18)**, a través del cual remitió a la gerencia Municipal la evaluación de las consultas y observaciones, toda vez que no motivó la absolución de observaciones ya que como área usuaria debía explicar de manera expresa las razones porque solo requería un arquitecto como residente de obra, conforme lo exige la normatividad de contrataciones, lo cual llevó a que se vulnere el principio de transparencia en virtud del cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Transgrediendo con su accionar lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44°, numeral 46.1 del artículo 46°, literal a) del numeral 46.2 del artículo 46°, numeral 46.5 del artículo 46°, numeral 72.4 del artículo 72° y numeral 179.1 del artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, referidos a designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección, quórum, acuerdo y responsabilidad, consultas, observaciones e integración de bases y residente de Obra respectivamente.

Asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 29° de la Norma G.030: Derechos y Responsabilidades del Reglamento Nacional de Edificación aprobado con Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA de 5 de mayo de 2006; además, las atribuciones que le fueron designadas mediante Resolución de Alcaldía n.° 004-2019-MDLU/A de 01 de enero de 2019.

Además, transgredió las disposiciones que regulan su actuación funcional, establecida en el artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDSMF de 18 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 40)**, que señala: *"La Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural, es el Órgano de Línea encargado de (...), elaborar, programar, ejecutar y supervisar los proyectos planificar, dirigir, ejecutar y supervisar los proyectos de obras públicas que ejecuta la Municipalidad en todo el Distrito (...)".*

Igualmente, no cumplió con su responsabilidad señalada en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado: *"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de las instancias competentes de la Entidad; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Piura

Juan José Atoche Chero, identificado con DNI n.° 71464799, miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS, período de 28 de setiembre de 2020 al 4 de noviembre de 2020, a su vez subgerente[27] de Logística y Control Patrimonial (área encargada de contrataciones de la Entidad), período 1 de julio de 2020 al 1 de diciembre de 2020, se le comunicó con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2021-CG/GRPI de 31 de agosto de 2021 (Cédula de Notificación n.° 02-2021-CG/GRPI-SCE-MDSMEF de 26 de agosto de 2021).

Presentó sus comentarios o aclaraciones con carta n.° 001-2021-JJACH de 10 de setiembre de 2021, señalando principalmente: *"(...) el **Sr. JORDY FABIAN PANTA SALDARRIAGA,** si ha tenido conocimiento y ha participado durante la fase de convocatoria hasta la fase de absolución de consultas y observaciones e integración de bases; (...)*
Es de precisar que existe la renuncia al comité de selección presentada por el Sr. Jordy Fabian Panta Saldarriaga la cual obra en el expediente de contratación de la Licitación Pública a la cual no he tenido acceso debido a que obra en poder de la fiscalía (...); por lo que me sorprende la afirmación del precitado profesional. (...)"

Además, manifestó: *"(...) se emitió el **INFORME N° 677-2020-MDSMF-GIDUR** de fecha 21 de octubre de 2020, suscrito por el responsable del Área Usuaria, para su debate con los demás miembros de selección.*
Quedando demostrado, que su aceptación o no, según corresponda, la inclusión y/o cambio de profesión del Cargo de Residente de Obra, queda a potestad del Área Usuaria, tal como lo establece en su artículo 16 de la Ley de Contrataciones y el artículo 29 de su Reglamento, es responsabilidad del área usuaria la formulación de los Términos de Referencia, dentro de los cuales se encuentran los perfiles mínimos del personal profesional clave.
*La comisión auditora (...) hace presumir que fue culpa de la manera como se absolvió las observaciones presentadas por las mismas. (...) Por lo que el supuesto efecto (...), **ES FALSO**, ya que no se afectaron los principios de concurrencia (hubo más de un postor y no se ha evidenciado que la razón de los desistimientos de los otros 24 postores sea responsabilidad del comité de selección), igualdad de trato (no existen denuncias de los demás postores) y transparencia en la contratación pública (todos los actos han sido públicos y dados a conocer a través del portal estándar del SEACE).*

También señaló: *"(...) nótese que se ha establecido de manera fehaciente y puntual a través del indicativo "Puede" acompañado del verbo "incluir", elementos lingüísticos que denotan una probabilidad o posibilidad, **mas no una exigencia establecida por el área usuaria de irrestricto y exigente cumplimiento** y cuyo hecho de manera imperiosa en ese supuesto si hubiera sobrevenido en la no admisión de la oferta del adjudicatario, por lo que la interpretación que realiza el comité de selección de dar por admitida dicha oferta responde a la ambigüedad de dicho término lingüístico "puede incluir", como una determinación de que pudiera o no exigirse en el presente caso, más aun si consideramos que se puede determinar que el área usuaria ha copiado tácitamente lo estipulado en el numeral 49.5, del artículo 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y Modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF, pues este párrafo resulta una copia literal de la **posibilidad que tiene el área usuaria, de hacerlo o exigirlo o no considerarlo a la determinación de los términos de referencia**, tal como se puede apreciar tácitamente lo establecido en el Reglamento de la LCE:*
*(...) Así mismo, (...) máxime si el adjudicatario tenía una oferta ventajosa técnica y económicamente, en beneficio del interés público, la misma que difería, con respecto al otro postor (segundo lugar) que paso la etapa de calificación, en cerca de **S/ 1 054 616,44 (...)**, hecho que hubiera ocasionado un grave e irreparable perjuicio económico al Estado de cuantiosa cantidad dineraria. (...)"*

Al respecto, llevó el procedimiento de selección hasta la integración de las bases solo con dos integrantes y no tres como lo exige la normativa, ello se puede colegir a partir de la respuesta enviada a la comisión de control por parte del señor Jordy Fabian Panta Saldarriaga[28] a través de la carta n.° 001-2021-JFPS de 26 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, manifestando que no participó como miembro del comité de selección, adjuntando copias de sustento de lo manifestado puesto que en los

[27] Resolución de Alcaldía n.° 110-2020-MDSMF/A de 21 de julio de 2020 y Resolución de Alcaldía n.° 193-2020-MDSMF/A de 1 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 42).**

[28] Según Resolución de Gerencia Municipal n.° 096-2020-MDSMF/GM de 28 de setiembre de 2020, se le designó como integrante del comité de selección.

días 28 y 29, de setiembre de 2020 se encontraba realizando trabajos en otra entidad, sumado a ello de lo alcanzado por la Entidad se evidencia que el señor Jordy Fabian Panta Saldarriaga no efectuó labores como miembro del comité de selección del procedimiento de selección auditado.

Asimismo, en su calidad de segundo miembro del comité de selección se le atribuye haber dado conformidad a través del acto de visado del acta n.° 004-2020-MDSMF-CS de 22 de octubre de 2020 (formato n.° 09: acta de aprobación del pliego de absolución de consultas y observaciones) **(apéndice n.° 18)**, las cuales no fueron motivadas, conforme lo exige la normativa de contrataciones; si bien es cierto, el área usuaria debía explicar de manera expresa las razones porque solo requería un arquitecto como residente de obra, no obstante ello no exime a los miembros del comité de selección que en buena cuenta son los responsables del desarrollo procedimiento de selección.

Finalmente, en su calidad de segundo miembro del comité de selección, en la etapa del otorgamiento de la buena pro, desarrollada el 4 de noviembre de 2020, llevó adelante el apertura de las ofertas presentadas por: Consorcio Guadalupe, Consorcio Faique V y la empresa Inversiones Teomax Import S.R.L, admitiendo la oferta del Consorcio Faique V, pese a que el anexo n.° 5: Promesa de Consorcio **(Apéndice n.° 22)** señaló para la empresa Materiales Herramientas y Construcciones S.A.C. un porcentaje de participación de 99% y a la empresa Obligaciones de Inversiones Rweiss Empresa Individual de Responsabilidad, un 1%, contrario a lo establecido en las bases integradas, lo que conllevó que se otorgue al referido consorcio la buena pro, tal como se evidencia del acta n.° 006-2020-MDSMF-CS (formato n.° 22: acta de otorgamiento de la buena pro) **(Apéndice n.° 23)**, acta que fue visada por el auditado dando conformidad de su contenido.

Transgrediendo con su accionar lo dispuesto en los artículos 2°[29], 12° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a los principios que rigen las contrataciones; calificación exigible a los proveedores y participación en consorcio respectivamente. Asimismo, vulneró el numeral 44.1 del artículo 44°, numeral 46.1 del artículo 46°, literal a) del numeral 46.2 y numeral 46.5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referidos a la designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección y quórum, acuerdo y responsabilidad respectivamente.

Del mismo modo, trasgredió los artículos 49° y 51° del referido reglamento, referidos a los requisitos de calificación y factores de evaluación respectivamente. Igualmente incumplió las condiciones específicas del porcentaje de participación de los consorciados, del Capítulo III "Requerimiento" de la Sección específica de las Bases de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS para la Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial, Primaria y Secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya De La torre en la localidad de Loma Larga Baja, distrito de San Miguel de El Faique – provincia de Huancabamba – departamento de Piura" integradas el 22 de octubre de 2020.

Asimismo, incumplió las atribuciones que le fueron designadas mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 096-2020-MDSMF/GM de 28 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 8).** Y las obligaciones establecidas en el numeral 46.5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF: *"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".*

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DEL PERU
Gerencia Regional de Control de Piura

[29] Libertad de Concurrencia, igualdad de trato, transparencia.

Por otro lado, el auditado en su condición de subgerente de Logística y Control Patrimonial que a su vez cumplía el rol de Órgano Encargado de Contrataciones, se le atribuye no haber informado a su superior que el señor Jordy Fabian Panta Saldarriaga a quien se le contrató como especialista en contrataciones para el proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial, Primaria y Secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya De La torre en la localidad de Loma Larga Baja, distrito de San Miguel de El Faique – provincia de Huancabamba – departamento de Piura", tal como se desprende del Informe n° 569-2020-MDSMF-GIDUR de 24 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 10)**, no prestó sus servicios a la Entidad y por ende no formó parte del comité de selección; tal afirmación se evidencia a partir de la respuesta enviada a la comisión de control por parte del señor Jordy Fabian Panta Saldarriaga quien manifestó no haber participado en el comité de selección, acreditando además que en los días 28 y 29, de setiembre de 2020, se encontraba realizando trabajos en otra entidad, sumado a ello la Entidad dentro de la información requerida no se evidencia labores de especialista en el procedimiento de selección auditado.

Cabe precisar que fue el señor Juan José Atoche Chero, en su condición de subgerente de Logística y Control, quien incluso solicitó una cotización al profesional en mención tal como se desprende del correo electrónico de fecha 24 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 10)**, sumado a ello mediante Informe n° 392-2020-MDSMF-SGLyCP/JJACH de 25 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, solicitó al gerente municipal la designación del comité de selección para el procedimiento referido líneas arriba, informe que considera como miembro del comité de selección al profesional señalado, más aún el señor Juan José Atoche Chero, también fue miembro del comité de selección (segundo miembro), en efecto, le permita tener conocimiento que el profesional contratado (Jordy Fabian Panta Saldarriaga) no habría prestado sus servicios a la Entidad.

Respecto a la normatividad aplicable en la conformación del comité de selección se tiene que el numeral 1 del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, señala *que "El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) pertenece al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) tiene conocimiento técnico en el objeto de la contratación"* (…) por su parte el numeral 4 del mismo artículo prescribe: *"Cuando la Entidad no cuente con especialistas con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, puede contratar expertos independientes o gestionar el apoyo de expertos de otras Entidades a fin de que integren el comité de selección.*

De lo señalado en el párrafo precedente, se puede advertir que la normatividad establece que el comité de selección requiere de tres (3) miembros, además de ello señala supuestos en los que la Entidad no cuente con especialistas con conocimiento técnico, estableciendo la opción de contratar profesionales, hecho que se presentó conforme a los hechos explicados, no obstante tal como se ha explicado en los párrafos precedentes, se tiene que el señor Jordy Fabian Panta Saldarriaga no habría prestado sus servicios, no se advierte además que la Entidad haya efectuado la remoción del señor Jordy Fabian Panta Saldarriaga por su respectivo suplente.

Con su accionar trasgredió lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44°, numeral 46.1, literal a) del numeral 46.2 y numeral 46.5 del artículo 46°, numeral 72.4 del artículo 72° y numeral 179.1 del artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, referidos a Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección, quórum, acuerdo y responsabilidad, consultas, observaciones e integración de bases y residente de Obra respectivamente.

En este contexto el referido funcionario, en su condición de subgerente de Logística y Control Patrimonial que a su vez cumplía el rol de Órgano Encargado de Contrataciones, incumplió las atribuciones que le fueron designadas mediante Resolución de Alcaldía n.° 0110-2020-MDSMF/A de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 41)**, en tal sentido, incumplió las disposiciones que regulan su actuación funcional, establecida en el artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones,

aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDSMF de 18 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 40)**, que señala:

"(...)
Artículo 62°.- Funciones y Atribuciones:

7.- Planear, organizar y controlar el suministro de bienes y la prestación de servicios administrativos, en función de las necesidades de las diferentes dependencias de la institución para el cumplimiento de sus objetivos, metas y programas de trabajo trazados por la Municipalidad Distrital.

Asimismo, vulneró lo regulado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establecen: *"Artículo 16°. -Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:*

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público".

La conducta atribuida al señor Juan José Atoche Chero en su condición de Subgerente de Logística y Control Patrimonial; que a la vez fungía como responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, denota un incumplimiento en sus funciones; soslayando el cumplimiento de las mismas.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de las instancias competentes de la Entidad; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Melissa Katherine Coronado Murillo[30], identificado con DNI n.° 43189242, miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS, período de 28 de setiembre de 2020 al 4 de noviembre de 2020, se le comunicó con Cédula de Notificación n.° 05-2021-CG/GRPI-SCE-MDSMEF de 26 de agosto de 2021.

Presentó sus comentarios o aclaraciones con carta n.° 001-2021-ING.MKCM de 3 de setiembre de 2021, señalando principalmente: *"(...) nótese que se ha establecido de manera fehaciente y puntual a través del indicativo "Puede" acompañado del verbo "incluir", elementos lingüísticos que denotan una probabilidad o posibilidad, **mas no una exigencia establecida por el área usuaria de irrestricto y exigente cumplimiento** y cuyo hecho de manera imperiosa en ese supuesto si hubiera sobrevenido en la no admisión de la oferta del adjudicatario, por lo que la interpretación que realiza el comité de selección de dar por admitida dicha oferta responde a la ambigüedad de dicho término lingüístico "puede incluir", como una determinación de que pudiera o no exigirse en el presente caso, más aun si consideramos que se puede determinar que el área usuaria ha copiado tácitamente lo estipulado en el numeral 49.5, del artículo 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y Modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF, pues este párrafo resulta una copia literal de la **posibilidad que tiene el área usuaria, de hacerlo o exigirlo o no considerarlo a la determinación de los términos de referencia**, tal como se puede apreciar tácitamente lo establecido en el Reglamento de la LCE: (...) Así mismo, (...) máxime si el adjudicatario tenía una oferta ventajosa técnica y económicamente, en beneficio del interés público, la misma que difería, con respecto al otro postor (segundo lugar) que paso la etapa de calificación, en cerca de **S/ 1 054 616,44 (...)**, hecho que hubiera ocasionado un grave e irreparable perjuicio económico al Estado de cuantiosa cantidad dineraria. (...)"*

[30] Servicios profesionales como asistente de la gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural, según órdenes de servicio n.os 00576-2020, 00786-2020 y 00838-2020 con fecha de emisión 1 de setiembre, 25 de noviembre y 14 de diciembre de 2020, respectivamente **(Apéndice n.° 42)**.

Al respecto, participó en la etapa del otorgamiento de la buena pro, desarrollada el 4 de noviembre de 2020, llevando adelante el apertura de las ofertas presentadas por: Consorcio Guadalupe, Consorcio Faique V y la empresa Inversiones Teomax Import S.R.L, admitiendo la oferta del Consorcio Faique V, pese a que el anexo n.° 5: Promesa de Consorcio **(Apéndice n.° 22)** señaló para la empresa Materiales Herramientas y Construcciones S.A.C. un porcentaje de participación de 99% y a la empresa Obligaciones de Inversiones Rweiss Empresa Individual de Responsabilidad, un 1%, contrario a lo establecido en las bases integradas, pese a ello dio la conformidad mediante la suscripción del acta n.° 006-2020-MDSMF-CS (formato n.° 22: acta de otorgamiento de la buena pro) **(Apéndice n.° 23)**; en efecto queda evidenciado su participación en el acto de otorgamiento de la buena pro contrario a la normatividad aplicable.

Transgrediendo con su accionar lo dispuesto en los artículos 2°[31], 12° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a los principios que rigen las contrataciones, calificación exigible a los proveedores y participación en consorcio respectivamente.

Asimismo, vulneró el numeral 44.1 del artículo 44° y numeral 46.1, literal a) del numeral 46.2 del artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, referidos a la designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección y quórum, acuerdo y responsabilidad respectivamente. Del mismo modo, trasgredió los artículos 49° y 51° del referido Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los requisitos de calificación, y factores de evaluación respectivamente.

Igualmente incumplió las condiciones específicas del porcentaje de participación de los consorciados, del Capítulo III "Requerimiento" de la Sección específica de las Bases de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS para la Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial, Primaria y Secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya De La torre en la localidad de Loma Larga Baja, distrito de San Miguel de El Faique – provincia de Huancabamba – departamento de Piura" integradas el 22 de octubre de 2020.

Además, transgredió las atribuciones que le fueron designadas mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 096-2020-MDSMF/GM de 28 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**. Y las obligaciones establecidas en el numeral 46.5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF: *"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Piura

[31] Libertad de Concurrencia, igualdad de trato, transparencia.

Hamyl Aurelio Alvarado Calle, identificado con DNI n.° 41195989, subgerente[32] de Logística y Control Patrimonial, período 1 de diciembre de 2020 al 29 de diciembre de 2020, se le comunicó con Cédula de Notificación n.° 04-2021-CG/GRPI-SCE-MDSMEF de 26 de agosto de 2021.

Presentó sus comentarios o aclaraciones con carta n.° 01-2021-/HAAC de 1 de setiembre de 2021, señalando principalmente: *"(...) 2. Según la hoja de título: "motivos que conllevaron a la comunicación del pliego de hechos, donde se manifiesta que no hice la evaluación de la documentación para la firma de contrato, lo que se manifiesta es totalmente falso por lo siguiente:*

- *A la fecha de entrega de cargo día 29 de diciembre del 2020 el procedimiento de la referencia estaba en proceso administrativo; así lo informo en el INFORME N° 522-2020-MDSMF-SGLyCP/HAAC, informe de entrega de cargo.*
- *A la fecha del 21 de diciembre con RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 208-2020-MDSMF/A dicha resolución resuelve declarar nulo el procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa de evaluación de propuestas.*
- *En los días posteriores accedí con mi cuenta del SEACE 3.0 DE LA ENTIDAD con mi usuario y clave y me percate que el procedimiento de la referencia estaba declarado nulo y retrotraído a la etapa de absolución de consultas y observaciones, lo descrito también lo informo para que se investigue si algún funcionario cuenta con usuario y clave del seace de la entidad; porque el registro descrito no fue realizado por mi persona.*
- *Por tal motivo no hice la verificación de la documentación porque nunca se me entrego, nunca tuve acceso, tanto al expediente de contratación como a los documentos y requisitos para firma de contrato.*
- *Como logístico no redacte ningún contrato, tampoco hice firmar, tampoco di visto bueno, a contrato alguno de dicho procedimiento, por el motivo que el procedimiento estaba en proceso y no tenía ganador definido no habían culminado las etapas.*
- *Ante lo antes descrito como requisito indispensable para la suscripción del contrato en obras es la constancia de la capacidad libre de contratación dicho documento lo entrega el OSCE después de consentida la buena pro del proceso, cosa que no sucedió con el procedimiento de la referencia durante mi permanencia como encargado de logística de la entidad; período que fue menor a un mes.*
- *En resumen, al día 28 de diciembre del 2020 día que deje de laborar en la entidad el procedimiento de selección seguía en proceso no había terminado"*

Al respecto, en la etapa de suscripción de contrato debía revisar la documentación que el Consorcio Faique V tenía que presentar para la firma del contrato de ejecución de obra n.° 001-2020-MDSMF suscrito el 22 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 31)** del procedimiento de selección de la Licitación Pública para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial, Primaria y Secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya de la Torre en la localidad de Loma Larga Baja, distrito de San Miguel de El Faique – provincia de Huancabamba – departamento de Piura"; toda vez que, tenía que realizar la gestión administrativa de los contratos, provenientes de procedimientos de selección, conforme a la normativa, y tal como se dispuso en el artículo tercero de la Resolución de Alcaldía n.° 208-2020-MDSMF/A de 21 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 30)**.

Transgrediendo con su accionar lo dispuesto en el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones.

Asimismo, vulneró los artículos 5°, 42°, 64° y 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, referidos a la organización de la Entidad para las contrataciones, contenido del expediente de contratación, consentimiento del otorgamiento de la buena pro y requisitos para perfeccionar el Contrato respectivamente.

Incumplió, además las disposiciones que regulan su actuación funcional, establecida en el numeral 1 del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDSMF de 18 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 40)**, que señala: "*1.- Planear,*

[32] Resolución de Alcaldía n.° 194-2020-MDSMF/A de 1 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 43)**

organizar, dirigir, supervisar y evaluar los procesos de adquisiciones y servicios de bienes u obras, conforme a las disposiciones legales vigentes."

Vulnerando además lo regulado en los literales a) y c) del artículo 16°: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones, de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establecen: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de las instancias competentes de la Entidad.

Javier Ernesto Antonio Alban Niño, identificado con DNI n.° 02715256, gerente[33] de Asesoría Jurídica, período 13 de mayo de 2019 al 29 de diciembre de 2020, se le comunicó con Cédula de Notificación n.° 06-2021-CG/GRPI-SCE-MDSMEF de 26 de agosto de 2021.

Presentó sus comentarios o aclaraciones con escrito n.° S/N de 15 de setiembre de 2021, señalando principalmente: *"(...) en lo que respecta a la presentación de la carta n.° 001-2020/CFV de 27 de noviembre de 2020, sostiene: "la misma fue ingresada por MESA DE PARTES mediante REGISTRO N° 2981, tal como consta de la copia FEDATEADA que adjuntamos de la cual se aprecia como REFERENCIA "ALCANZO DOCUMENTACIÓN". De esto se infiere, que si bien no se realizó el debido registro ni foliación de documentos, la Carta 001 fue ingresada por conducto REGULAR a la ENTIDAD.*
(...)
En lo que respecta a la "ruta" de la documentación presentada mediante CARTA N° 001-2020/CFV de fecha 27 de noviembre del 2020 suscrita por la representante legal de "CONSORCIO FAIQUE V", no se ha podido recopilar información, ya que mediante "ACTA FISCAL" de fecha 10 de mayo de 2021, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Miguel de El Faique hizo entrega de documentos solicitados, entre ellos el CUADERNO DE REGISTRO DE MESA DE PARTES, donde debe figurar la "ruta" de la carta en comento, donde se debe apreciar la recepción de la documentación presentada (...).
Es de hacer ver, que si bien existía documentación faltante, también es de resaltar que Secretaría General fue la primera dependencia municipal en hacer revisión y constatación de la documentación presentada.
En lo que respecta a la invalidez de la Resolución de Alcaldía n.° 198-2020-MDSMF/A, la misma se basó en el INFORME N° 488-2020-MDSMF-SGLyCP/JCACH de fecha 01 de diciembre de 202, nos ratificamos en la invalidez de dicho informe, el cual fue remitido por quien ya no ostentaba el cargo de Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial. NO SE HA PODIDO RECAUDAR EL CARGO DE RECEPCIÓN DEL REFERIDO INFORME POR ENCONTRARSE EN LA FISCALIA (...).
En lo que respecta al no haber contado con conformidad del ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES, la Gerencia de Asesoría Jurídica recibió la documentación de la Secretaría General, toda vez que mi actuación se refería única y exclusivamente a la formalidad en cuanto a la oportunidad y fecha de la presentación de la CARTA N° 001-2020/CFV de fecha 27 de noviembre del 2020 (...).
Agrega, que en la fecha en que se emite el INFORME LEGAL N° 234-2020-MDSMF/GAL/JEAN de fecha 21 de diciembre de 2020, el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial de aquel entonces (...) no acudió a laborar (...) y como existen plazos para los trámites establecidos en la legislación (...), se creyó conveniente emitir el informe mencionado, siendo que el informe, solo se remitió a resolver la situación sui géneris, (...).

Al respecto, emitió el Informe Legal n.° 217-2020-MDSMF/GAJ/JEAN de 10 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 27)**, donde manifiesta que el Consorcio Faique V presentó de manera oportuna la documentación para el perfeccionamiento del contrato para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial, Primaria y Secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya de la Torre en la localidad de Loma Larga Baja, distrito de San Miguel de El Faique – provincia de Huancabamba – departamento de Piura", lo que conllevó a que se suscribiese el contrato de ejecución de obra n.° 001-2020-MDSMF el 22 de diciembre de 2020.

[33] Resolución de Alcaldía n.° 203-2019-MDSMF/A de 13 de mayo de 2019 y Resolución de Alcaldía n.° 213-2020-MDSMF/A de 29 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 44).**

Pese a que ha quedado evidenciado a través del informe n.° 030-2021-MDSMF-SGLyCP/LICR de 21 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, que el Consorcio no presentó la documentación que exigían las bases integradas para la suscripción del contrato; además de ello, es de señalar que no se evidencia por parte de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, que a la vez fungía como responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, documento alguno que acredite que el referido, haya cumplido con presentar toda la documentación requerida para la suscripción del contrato dentro del plazo establecido, toda vez que, la referida subgerencia, tenía la responsabilidad entre otros de verificación los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

Asimismo, visó el contrato de ejecución de obra n.° 001-2020-MDSMF **(Apéndice n.° 31)** dando conformidad, a través de ello, que la suscripción del mismo se estaba dando con toda la documentación necesaria para dicho acto, pese a no contar con documentación que acredite que el órgano encargado de las contrataciones públicas de la Entidad, haya otorgado conformidad para el perfeccionamiento de contrato.

Transgrediendo con su accionar lo dispuesto en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a los principios que rigen las contrataciones. Así como lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.*

Además, incumplió las disposiciones que regulan su actuación funcional, establecida en los numerales 1 y 4 del artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDSMF de 18 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 40)**, que señalan: *"1.- "Brindar asesoramiento en los asuntos de carácter técnico legal, que garanticen una correcta acción administrativa y una adecuada toma de decisiones de la Municipalidad"* y *"4.- Proyectar, revisar y/o visar en su caso, los proyectos de disposiciones municipales, que contengan actos administrativos o de administración. Resoluciones, Directivas, Convenios, Contratos, Actas o cualquier otro documento de naturaleza análoga que se requiera."*

Asimismo, vulneró el literal c) del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones. Así como, los artículos 5°, 42°, 64° y 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018, referidos a la organización de la Entidad para las contrataciones, contenido del expediente de contratación, consentimiento del otorgamiento de la buena pro y requisitos para perfeccionar el contrato respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de las instancias competentes de la Entidad; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Piura

Carlos Alberto Llontop Soriano, identificado con DNI n.° 41078817, procurador[34] Público, período de 1 de febrero de 2021 hasta la actualidad, se le comunicó con Cédula de Notificación n.° 03-2021-CG/GRPI-SCE-MDSMEF de 26 de agosto de 2021.

Presentó sus comentarios o aclaraciones con carta n.° 001-2021-CALLS de 7 de setiembre de 2021, señalando principalmente: *"(...) la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las cuales señalan que acciones debe tomar la entidad ante un caso de conciliación y/o arbitraje que se presenta ante la entidad, que se debe evaluar el costo beneficio.*
(...) la Resolución de Alcaldía n.° 052-2021-MDSMF/A, se basa en parte del Informe n.° 030-2021-DMSMF-SGLyCP/LICR de 21 de enero de 2021, mediante el cual se recomendó resolver el contrato y en consecuencia declararlo nulo de oficio y retrotraerlo a la etapa de convocatoria, debido a las irregularidades, deficiencias e incongruencias presentadas, por lo que la entidad procedió a la nulidad de un contrato, contraviniendo a la normatividad; agrega que en el mismo acto resolutivo se hace referencia al perfeccionamiento del contrato, toda vez que en el mismo se señala que el 22 de diciembre de 2020, se firma el contrato de ejecución de obra n.° 001-2020-MDSMF, y que aun tomando conocimiento que no procedía la nulidad continuaron con ello, viendo en si un perjuicio contra la entidad, por tanto agrega que en atención a ello, la entidad debía declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía n.° 052-2021-MDSMF/A, de 9 de febrero de 2021.
(...) de conformidad a la normatividad señalada en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones y el numeral 137.1 del artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se puede señalar que la entidad se encontraba sí o sí obligada a declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía n.° 052-2021-MDSMF/A ya que no contaba con el sustento técnico ni legal para declarar la nulidad el procedimiento de selección, (...).
(...) que se aprovechó la solicitud de conciliación por el consorcio Faique V, toda vez que la Resolución de Alcaldía n.° 052-2021-MDSMF, iba a ser declarada nula, por no cumplir los supuestos señalados en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, agregando que tomando conocimiento de los hechos y los documentos que obraban, para no generar un gasto innecesario y cumplir con la defensa de los derechos es que se optó por conciliar.

Por haber arribado a un acuerdo conciliatorio que involucró actos que la propia normatividad de contrataciones de manera expresa ha señalado que no era conciliable (nulidad de contrato) e incluso no estaba autorizado para ello; en virtud de ello la Entidad y el contratista mantuvieron vigente el contrato de ejecución de obra n.° 001-2020-MDSMF el 22 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 31)**, el cual establece en su cláusula Sétima que el contratista entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento a favor de la Entidad, por los conceptos, montos y vigencias siguientes: de fiel cumplimiento del contrato: S/ 949 154. 80, a través de la garantía de fiel cumplimiento n.° CFC-167-002-2020 **(Apéndice n.° 29)**, emitida por COOPAC FINANDEX, monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original.

Transgrediendo con su accionar lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, promulgada el 10 de abril de 2001, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.*

Asimismo, incumplió las disposiciones que regulan su actuación funcional, establecida en el numeral 5 del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDSMF de 18 de mayo de 2016, que señala: "*5.- Conciliar, transigir o desistirse del proceso o de la pretensión, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento, mediante autorización previa del alcalde.*".

[34] Resolución de Alcaldía n.° 040-2021-MDSMF/A de 1 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 45)**

Incumpliendo los numerales 1 y 11 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a medios de solución de controversias de la ejecución contractual, así como, la Cláusula vigésima del contrato de ejecución de obra n.° 001-2020-MDSMF **(Apéndice n.° 31)**.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de las instancias competentes de la Entidad; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativas no sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría, de la irregularidad "Comité de selección incompleto integró bases del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS sin considerar lo normado para el cargo de residente de obra, luego, incluyendo a tercer integrante, admitieron propuesta y otorgaron buena pro a postor que no cumplió con requisitos establecidos en las bases; seguidamente, la entidad suscribió contrato con postor ganador, pese a que no presentó la documentación completa para ello, y concilió un acto no permitido; hechos que afectan los principios de concurrencia, igualdad de trato y transparencia en la contratación pública, así como la legalidad con la que debe regirse la administración pública", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la irregularidad "Comité de selección incompleto integró bases del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS sin considerar lo normado para el cargo de residente de obra, luego, incluyendo a tercer integrante, admitieron propuesta y otorgaron buena pro a postor que no cumplió con requisitos establecidos en las bases; seguidamente, la entidad suscribió contrato con postor ganador, pese a que no presentó la documentación completa para ello, y concilió un acto no permitido; hechos que afectan los principios de concurrencia, igualdad de trato y transparencia en la contratación pública, así como la legalidad con la que debe regirse la administración pública", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

Carlos Gabriel Zapata Atoche, identificado con DNI n.° 45113689, presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS, período de 28 de setiembre de 2020 al 4 de noviembre de 2020, a su vez gerente[35] de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural (área usuaria), período 1 de julio de 2020 al 29 de diciembre de 2020.

Por haber llevado el procedimiento de selección hasta la integración de las bases solo con dos (2) integrantes y no tres (3) como lo exige la normativa aplicable, asimismo dio conformidad al visar el acta n.° 004-2020-MDSMF-CS de 22 de octubre de 2020 (formato n.° 09: acta de aprobación del pliego de

[35] Resolución de Alcaldía n.° 087-2020-MDSMF/A de 1 de julio de 2020 y Resolución de Alcaldía n.° 211-2020-MDSMF/A de 29 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 40)**

absolución de consultas y observaciones) **(Apéndice n.° 18)** la misma que carecía de motivación respecto a que el residente de obra solamente podía ser un arquitecto.

Además, que, en su condición de presidente del comité de selección, en la etapa del otorgamiento de la buena pro, desarrollada el 4 de noviembre de 2020, llevó adelante el apertura de las ofertas presentadas por: Consorcio Guadalupe, Consorcio Faique V y la empresa Inversiones Teomax Import S.R.L, admitiendo la oferta del Consorcio Faique V, pese a que el anexo n.° 5: Promesa de Consorcio **(Apéndice n.° 22)** señaló para la empresa Materiales Herramientas y Construcciones S.A.C. un porcentaje de participación de 99% y a la empresa Obligaciones de Inversiones Rweiss Empresa Individual de Responsabilidad, un 1%, contrario a lo establecido en las bases integradas, lo que conllevó que se otorgue al referido consorcio la buena pro, tal como se evidencia del acta n.° 006-2020-MDSMF-CS (formato n.° 22: acta de otorgamiento de la buena pro) **(Apéndice n.° 23)**, acta que fue visada por el auditado dando conformidad de su contenido.

Transgrediendo con su accionar lo dispuesto en los artículos 2°[36], 12° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a los principios que rigen las contrataciones; calificación exigible a los proveedores y participación en consorcio respectivamente. Asimismo, vulneró el numeral 1 del artículo 44°, numeral 1 del artículo 46.1, literal a del artículo 46.2 y numeral 5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referidos a la designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección y quórum, acuerdo y responsabilidad respectivamente.

Del mismo modo, trasgredió los artículos 49° y 51° del referido reglamento, referidos a los requisitos de calificación y factores de evaluación respectivamente; asimismo las Bases de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS para la Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial, Primaria y Secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya De La torre en la localidad de Loma Larga Baja, distrito de San Miguel de El Faique – provincia de Huancabamba – departamento de Piura" integradas el 22 de octubre de 2020.

Igualmente incumplió las atribuciones que le fueron designadas mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 096-2020-MDSMF/GM de 28 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 8).** Y las obligaciones establecidas en el numeral 46.5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF: *"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".*

Por otro lado, en su condición de gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano - Rural que a su vez cumplía el rol de área usuaria, por haber propuesto la conformación de un comité de selección con personal que no mantenía vínculo alguno con la Entidad, ello se puede corroborar a través del Informe n.° 570-2020-MDSMF-GIDUR de 25 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, mediante el cual remite al Gerente Municipal de la Entidad, la propuesta de la conformación del comité de selección.

Adicional a ello, por la emisión del Informe n.° 677-2020-MDSMF-GIDUR de 22 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 18)**, a través del cual remitió a la gerencia Municipal la evaluación de las consultas y observaciones, toda vez que no motivó la absolución de observaciones ya que como área usuaria debía explicar de manera expresa las razones porque solo requería un arquitecto como residente de obra, conforme lo exige la normatividad de contrataciones, lo cual llevó a que se vulnere el principio de transparencia en virtud del cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ – Gerencia Regional de Control de Piura

[36] Libertad de Concurrencia, igualdad de trato, transparencia.

que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Transgrediendo con su accionar lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44°, numeral 46.1, literal a) del numeral 46.2 del artículo 46°, numeral 46.5 del artículo 46°, numeral 72. 4 del artículo 72° y numeral 179.1 del artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, referidos a designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección, quórum, acuerdo y responsabilidad, consultas, observaciones e integración de bases y residente de Obra respectivamente.

Asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 29° de la Norma G.030: Derechos y Responsabilidades del Reglamento Nacional de Edificación aprobado con Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA de 5 de mayo de 2006; además, las atribuciones que le fueron designadas mediante Resolución de Alcaldía n.° 004-2019-MDLU/A de 01 de enero de 2019.

Además, transgredió las disposiciones que regulan su actuación funcional, establecida en el artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDSMF de 18 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 40)**, que señala: *"La Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural, es el Órgano de Línea encargado de (...), elaborar, programar, ejecutar y supervisar los proyectos planificar, dirigir, ejecutar y supervisar los proyectos de obras públicas que ejecuta la Municipalidad en todo el Distrito (...)".*

Igualmente, no cumplió con su responsabilidad señalada en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado: *"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.*

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de las instancias competentes de la Entidad; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Juan José Atoche Chero, identificado con DNI n.° 71464799, miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS, período de 28 de setiembre de 2020 al 4 de noviembre de 2020, a su vez subgerente[37] de Logística y Control Patrimonial (área encargada de contrataciones de la Entidad), período 1 de julio de 2020 al 1 de diciembre de 2020.

Por haber llevado el procedimiento de selección hasta la integración de las bases solo con dos integrantes y no tres como lo exige la normativa, ello se puede colegir a partir de la respuesta enviada a la comisión de control por parte del señor Jordy Fabian Panta Saldarriaga[38] a través de la carta n.° 001-2021-JFPS de 26 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, manifestando que no participó como miembro del comité de selección, adjuntando copias de sustento de lo manifestado puesto que en los días 28 y 29, de setiembre de 2020 se encontraba realizando trabajos en otra entidad, sumado a ello de lo alcanzado por la Entidad se evidencia que el señor Jordy Fabian Panta Saldarriaga no efectuó labores como miembro del comité de selección del procedimiento de selección auditado.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Piura

[37] Resolución de Alcaldía n.° 110-2020-MDSMF/A de 21 de julio de 2020 y Resolución de Alcaldía n.° 193-2020-MDSMF/A de 1 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 41)**

[38] Según Resolución de Gerencia Municipal n.° 096-2020-MDSMF/GM de 28 de setiembre de 2020, se le designó como integrante del comité de selección.

Asimismo, en su calidad de segundo miembro del comité de selección se le atribuye haber dado conformidad a través del acto de visado del acta n.° 004-2020-MDSMF-CS de 22 de octubre de 2020 (formato n.° 09: acta de aprobación del pliego de absolución de consultas y observaciones) **(Apéndice n.° 18)**, las cuales no fueron motivadas, conforme lo exige la normativa de contrataciones; si bien es cierto, el área usuaria debía explicar de manera expresa las razones porque solo requería un arquitecto como residente de obra, no obstante ello no exime a los miembros del comité de selección que en buena cuenta son los responsables del desarrollo procedimiento de selección.

Finalmente, en su calidad de segundo miembro del comité de selección, en la etapa del otorgamiento de la buena pro, desarrollada el 4 de noviembre de 2020, llevó adelante el apertura de las ofertas presentadas por: Consorcio Guadalupe, Consorcio Faique V y la empresa Inversiones Teomax Import S.R.L, admitiendo la oferta del Consorcio Faique V, pese a que el anexo n.° 5: Promesa de Consorcio **(Apéndice n.° 22)** señaló para la empresa Materiales Herramientas y Construcciones S.A.C. un porcentaje de participación de 99% y a la empresa Obligaciones de Inversiones Rweiss Empresa Individual de Responsabilidad, un 1%, contrario a lo establecido en las bases integradas, lo que conllevó que se otorgue al referido consorcio la buena pro, tal como se evidencia del acta n.° 006-2020-MDSMF-CS (formato n.° 22: acta de otorgamiento de la buena pro) **(Apéndice n.° 23)**, acta que fue visada por el auditado dando conformidad de su contenido.

Transgrediendo con su accionar lo dispuesto en los artículos 2°[39], 12° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a los principios que rigen las contrataciones; calificación exigible a los proveedores y participación en consorcio respectivamente. Asimismo, vulneró el numeral 44.1 del artículo 44°, numeral 1 del artículo, literal a) del numeral 46.2 y numeral 46.5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referidos a la designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección y quórum, acuerdo y responsabilidad respectivamente.

Del mismo modo, trasgredió los artículos 49° y 51° del referido reglamento, referidos a los requisitos de calificación, y factores de evaluación respectivamente. Igualmente incumplió las condiciones específicas del porcentaje de participación de los consorciados, del Capítulo III "Requerimiento" de la Sección específica de las Bases de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS para la Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial, Primaria y Secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya De La torre en la localidad de Loma Larga Baja, distrito de San Miguel de El Faique – provincia de Huancabamba – departamento de Piura" integradas el 22 de octubre de 2020.

Asimismo, incumplió las atribuciones que le fueron designadas mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 096-2020-MDSMF/GM de 28 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 8).** Y las obligaciones establecidas en el numeral 46.5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF: *"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".*

Por otro lado, el auditado en su condición de subgerente de Logística y Control Patrimonial que a su vez cumplía el rol de Órgano Encargado de Contrataciones, se le atribuye no haber informado a su superior que el señor Jordy Fabian Panta Saldarriaga a quien se le contrató como especialista en contrataciones para el proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial, Primaria y Secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya De La torre en la localidad de Loma Larga Baja, distrito de San Miguel de El

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Piura

[39] Libertad de Concurrencia, igualdad de trato, transparencia.

Faique – provincia de Huancabamba – departamento de Piura", tal como se desprende del Informe n° 569-2020-MDSMF-GIDUR de 24 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 10)**, no prestó sus servicios a la Entidad y por ende no formó parte del comité de selección; tal afirmación se evidencia a partir de la respuesta enviada a la comisión de control por parte del señor Jordy Fabian Panta Saldarriaga quien manifestó no haber participado en el comité de selección, acreditando además que en los días 28 y 29, de setiembre de 2020, se encontraba realizando trabajos en otra entidad, sumado a ello la Entidad dentro de la información requerida no se evidencia labores de especialista en el procedimiento de selección auditado.

Cabe precisar que fue el señor Juan José Atoche Chero, en su condición de subgerente de Logística y Control, quien incluso solicitó una cotización al profesional en mención tal como se desprende del correo electrónico de fecha 24 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 10)**, sumado a ello mediante Informe n° 392-2020-MDSMF-SGLyCP/JJACH de 25 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, solicitó al gerente municipal la designación del comité de selección para el procedimiento referido líneas arriba, informe que considera como miembro del comité de selección al profesional señalado, más aún el señor Juan José Atoche Chero, también fue miembro del comité de selección (segundo miembro), en efecto, le permita tener conocimiento que el profesional contratado (Jordy Fabian Panta Saldarriaga) no habría prestado sus servicios a la Entidad.

Respecto a la normatividad aplicable en la conformación del comité de selección se tiene que el numeral 1 del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, señala *que "El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) pertenece al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) tiene conocimiento técnico en el objeto de la contratación*" (...) por su parte el numeral 4 del mismo artículo prescribe: *"Cuando la Entidad no cuente con especialistas con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, puede contratar expertos independientes o gestionar el apoyo de expertos de otras Entidades a fin de que integren el comité de selección.*

De lo señalado en el párrafo precedente, se puede advertir que la normatividad establece que el comité de selección requiere de tres (3) miembros, además de ello señala supuestos en los que la Entidad no cuente con especialistas con conocimiento técnico, estableciendo la opción de contratar profesionales, hecho que se presentó conforme a los hechos explicados, no obstante tal como se ha explicado en los párrafos precedentes, se tiene que el señor Jordy Fabian Panta Saldarriaga no habría prestado sus servicios, no se advierte además que la Entidad haya efectuado la remoción del señor Jordy Fabian Panta Saldarriaga por su respectivo suplente.

Con su accionar trasgredió lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44°, numeral 46.1, literal a) del numeral 46.2 y numeral 46.5 del artículo 46°, numeral 72.4 del artículo 72 y numeral 179.1 del artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, referidos a Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección, quórum, acuerdo y responsabilidad, consultas, observaciones e integración de bases y residente de Obra respectivamente.

En este contexto el referido funcionario, en su condición de subgerente de Logística y Control Patrimonial que a su vez cumplía el rol de Órgano Encargado de Contrataciones, incumplió las atribuciones que le fueron designadas mediante Resolución de Alcaldía n.° 0110-2020-MDSMF/A de 20 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 41)**; en tal sentido, incumplió las disposiciones que regulan su actuación funcional, establecida en el artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDSMF de 18 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 40)**, que señala:

"(...)

Artículo 62°.- Funciones y Atribuciones:

7.- Planear, organizar y controlar el suministro de bienes y la prestación de servicios administrativos, en función de las necesidades de las diferentes dependencias de la institución para el cumplimiento de sus objetivos, metas y programas de trabajo trazados por la Municipalidad Distrital.

Asimismo, vulneró lo regulado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establecen: *"Artículo 16°. -Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:*

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (…)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público".

La conducta atribuida al señor Juan José Atoche Chero en su condición de Subgerente de Logística y Control Patrimonial; que a la vez fungía como responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, denota un incumplimiento en sus funciones; soslayando el cumplimiento de las mismas.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de las instancias competentes de la Entidad; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Melissa Katherine Coronado Murillo[40], identificado con DNI n.° 43189242, miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS, período de 28 de setiembre de 2020 al 4 de noviembre de 2020.

Por haber llevado adelante el apertura de las ofertas presentadas por: Consorcio Guadalupe, Consorcio Faique V y la empresa Inversiones Teomax Import S.R.L el 4 de noviembre de 2020, admitiendo la oferta del Consorcio Faique V, pese a que el anexo n.° 5: Promesa de Consorcio **(Apéndice n.° 22)** señaló para la empresa Materiales Herramientas y Construcciones S.A.C. un porcentaje de participación de 99% y a la empresa Obligaciones de Inversiones Rweiss Empresa Individual de Responsabilidad, un 1%, contrario a lo establecido en las bases integradas, pese a ello dio la conformidad mediante la suscripción del acta n.° 006-2020-MDSMF-CS (formato n.° 22: acta de otorgamiento de la buena pro) **(Apéndice n.° 23)**; en efecto queda evidenciado su participación en el acto de otorgamiento de la buena pro contrario a la normatividad aplicable.

Transgrediendo con su accionar lo dispuesto en los artículos 2°[41], 12° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a los principios que rigen las contrataciones, calificación exigible a los proveedores y participación en consorcio respectivamente.

Asimismo, vulneró el numeral 44.1 del artículo 44° y numeral 46.1, literal a) del numeral 46.2 del artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, referidos a la designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección y quórum, acuerdo y responsabilidad respectivamente. Del mismo modo, trasgredió los artículos 49°, 50° y 51° del referido Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los requisitos de calificación, procedimiento de evaluación y factores de evaluación respectivamente.

[40] Servicios profesionales como asistente de la gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural, según órdenes de servicio n.os 00576-2020, 00786-2020 y 00838-2020 con fecha de emisión 1 de setiembre, 25 de noviembre y 14 de diciembre de 2020, respectivamente **(Apéndice n.° 42)**.

[41] Libertad de Concurrencia, igualdad de trato, transparencia.

Igualmente incumplió las condiciones específicas del porcentaje de participación de los consorciados, del Capítulo III "Requerimiento" de la Sección específica de las Bases de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS para la Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial, Primaria y Secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya De La torre en la localidad de Loma Larga Baja, distrito de San Miguel de El Faique – provincia de Huancabamba – departamento de Piura" integradas el 22 de octubre de 2020.

Además, transgredió las atribuciones que le fueron designadas mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 096-2020-MDSMF/GM de 28 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**. Y las obligaciones establecidas en el numeral 46.5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF: *"Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes

Hamyl Aurelio Alvarado Calle, identificado con DNI n.° 41195989, subgerente[42] de Logística y Control Patrimonial, período 1 de diciembre de 2020 al 29 de diciembre de 2020.

Por no haber supervisado la etapa de perfeccionamiento de contrato, puesto que no revisó la documentación que el Consorcio Faique V tenía que presentar para la firma del contrato de ejecución de obra n.° 001-2020-MDSMF suscrito el 22 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 31)** del procedimiento de selección de la Licitación Pública para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial, Primaria y Secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya de la Torre en la localidad de Loma Larga Baja, distrito de San Miguel de El Faique – provincia de Huancabamba – departamento de Piura"; toda vez que, tenía que realizar la gestión administrativa de los contratos, provenientes de procedimientos de selección, conforme a la normativa, y tal como se dispuso en el artículo tercero de la Resolución de Alcaldía n.° 208-2020-MDSMF/A de 21 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 30)**.

Transgrediendo con su accionar lo dispuesto en el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones.

Asimismo, vulneró los artículos 5°, 64° y 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, referidos a la organización de la Entidad para las contrataciones, consentimiento del otorgamiento de la buena pro y requisitos para perfeccionar el Contrato respectivamente.

Incumplió, además las disposiciones que regulan su actuación funcional, establecida en el numeral 1 del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDSMF de 18 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 40)**, que señala: *"1.- Planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar los procesos de adquisiciones y servicios de bienes u obras, conforme a las disposiciones legales vigentes."*

Vulnerando además lo regulado en los literales a) y c) del artículo 16°: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones, de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establecen: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)"* y *"c) Salvaguardar los*

[42] Resolución de Alcaldía n.° 194-2020-MDSMF/A de 1 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 43)**

intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público".

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de las instancias competentes de la Entidad.

Javier Ernesto Antonio Alban Niño, identificado con DNI n.° 02715256, gerente[43] de Asesoría Jurídica, período 13 de mayo de 2019 al 29 de diciembre de 2020.

Por haber emitido el Informe Legal n.° 217-2020-MDSMF/GAJ/JEAN de 10 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 27)**, donde manifiesta que el Consorcio Faique V presentó de manera oportuna la documentación para el perfeccionamiento del contrato para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial, Primaria y Secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya de la Torre en la localidad de Loma Larga Baja, distrito de San Miguel de El Faique – provincia de Huancabamba – departamento de Piura", lo que conllevó a que se suscribiese el contrato de ejecución de obra n.° 001-2020-MDSMF el 22 de diciembre de 2020.

Pese a que ha quedado evidenciado a través del informe n.° 030-2021-MDSMF-SGLyCP/LICR de 21 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, que el Consorcio no presentó la documentación que exigían las bases integradas para la suscripción del contrato; además de ello, es de señalar que no se evidencia por parte de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, que a la vez fungía como responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, documento alguno que acredite que el referido, haya cumplido con presentar toda la documentación requerida para la suscripción del contrato dentro del plazo establecido, toda vez que, la referida subgerencia, tenía la responsabilidad entre otros de verificación los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

Asimismo, visó el contrato de ejecución de obra n.° 001-2020-MDSMF **(Apéndice n.° 31)** dando conformidad, a través de ello, que la suscripción del mismo se estaba dando con toda la documentación necesaria para dicho acto, pese a no contar con documentación que acredite que el órgano encargado de las contrataciones públicas de la Entidad, haya otorgado conformidad para el perfeccionamiento de contrato.

Transgrediendo con su accionar lo dispuesto en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a los principios que rigen las contrataciones. Así como lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.*

Además, incumplió las disposiciones que regulan su actuación funcional, establecida en los numerales 1 y 4 del artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDSMF de 18 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 40)**, que señalan: "*1.- "Brindar asesoramiento en los asuntos de carácter técnico legal, que garanticen una correcta acción administrativa y una adecuada toma de decisiones de la Municipalidad"* y *"4.- Proyectar, revisar y/o visar en su caso, los proyectos de disposiciones municipales, que contengan actos administrativos o de administración. Resoluciones, Directivas, Convenios, Contratos, Actas o cualquier otro documento de naturaleza análoga que se requiera."*

Asimismo, vulneró el literal c) del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones. Así como, los artículos 5°, 42°, 64° y 139°

[43] Resolución de Alcaldía n.° 203-2019-MDSMF/A de 13 de mayo de 2019 y Resolución de Alcaldía n.° 213-2020-MDSMF/A de 29 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 44).**

del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018, referidos a la organización de la Entidad para las contrataciones, contenido del expediente de contratación, consentimiento del otorgamiento de la buena pro y requisitos para perfeccionar el contrato respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de las instancias competentes de la Entidad; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes

Carlos Alberto Llontop Soriano, identificado con DNI n.° 41078817, procurador[44] Público, período de 1 de febrero de 2021 hasta la actualidad.

Por haber arribado a un acuerdo conciliatorio que involucró actos que la propia normatividad de contrataciones de manera expresa ha señalado que no era conciliable (nulidad de contrato) e incluso no estaba autorizado para ello; en virtud de ello la Entidad y el contratista mantuvieron vigente el contrato de ejecución de obra n.° 001-2020-MDSMF el 22 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 31)**, el cual establece en su cláusula Sétima que el contratista entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento a favor de la Entidad, por los conceptos, montos y vigencias siguientes: de fiel cumplimiento del contrato: S/ 949 154. 80, a través de la garantía de fiel cumplimiento n.° CFC-167-002-2020 **(Apéndice n.° 29)**, emitida por COOPAC FINANDEX, monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original.

Transgrediendo con su accionar lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, promulgada el 10 de abril de 2001, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.*

Asimismo, incumplió las disposiciones que regulan su actuación funcional, establecida en el numeral 5 del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDSMF de 18 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 41)**, que señala: "*5.- Conciliar, transigir o desistirse del proceso o de la pretensión, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento, mediante autorización previa del alcalde.".*

Incumpliendo los numerales 45.1 y 45.11 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a medios de solución de controversias de la ejecución contractual, así como, la Cláusula vigésima del contrato de ejecución de obra n.° 001-2020-MDSMF **(Apéndice n.° 31)**.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de las instancias competentes de la Entidad; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DEL PERU
REPUBLICA DEL PERU
Gerencia Regional de Control de Piura

[44] Resolución de Alcaldía n.° 040-2021-MDSMF/A de 1 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 46)**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de San Miguel de El Faique, se formula la siguiente conclusión:

1. La Entidad convocó al procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo Inicial, Primaria y Secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya De La Torre en la localidad de Loma Larga Baja, distrito de San Miguel de El Faique – provincia de Huancabamba – departamento de Piura", en adelante "la Obra", desarrollando el procedimiento hasta la etapa de integración de bases con un comité de selección incompleto, puesto que solo lo conformaron dos servidores públicos, quienes integraron las bases sin considerar a un profesional en ingeniería civil como residente de la Obra; y luego, incluido el tercer integrante del Comité de selección, se admitió la propuesta y otorgó buena pro a postor que no cumplió con los porcentajes de participación del consorcio, establecidos en las bases; suscribiendo de esa manera, el contrato de ejecución de obra con postor ganador que además no presentó la documentación completa exigida en las bases.

 Luego, la Entidad, a través de una resolución de Alcaldía declaró la nulidad de oficio del contrato antes mencionado, el cual posteriormente, mediante un acuerdo conciliatorio, al margen de la normativa, continuó vigente, al acordarse dejar sin efecto la resolución que lo declaró nulo.

 Transgrediendo los artículos 2° (literales a, b y c), 8° (literal c del numeral 8.1), 13° (numeral 13.1), 16° (numerales 16.1 y 16.2), 33° (numerales 33.1 y 33.2), 44° (numerales 44.1, 44.2, 44.3 y 44.4) y 45° (numerales 45.1 y 45.11) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019; así como, los artículos 5° (numeral 5.2), 20° (numeral 20.2), 44° (numerales 44.1 y 44.7), 46° (numerales 46.1 y 46.2), 49° (numeral 49.1), 51° (numeral 51.1), 64° (numeral 64.6), 72° (numeral 72.4), 139° (literales a, b, c, d y e del numeral 139.1), 145° (numeral 145.1), 148°, 149° (numeral149.1) y 179° (numeral 179.1) del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

 Además, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019; así como, el literal a) del numeral 5.2.3 de la Directiva n.° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA: Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial aprobada con Resolución Directoral n.° 069-2016-JUS/DGDP de 12 de agosto de 2016.

 También la cláusula vigésima del contrato de ejecución de obra n.° 001-2020-MDSMF suscrito el 22 de diciembre de 2020; así como, el apartado 2.2.1.1 (literal f) del numeral 2.2 y numeral 2.3 del capítulo II y literal D (numerales 1 y 2) del apartado 3.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS para la ejecución de la Obra, integradas el 22 de octubre de 2020.

 Hechos que afectan los principios de concurrencia, igualdad de trato y transparencia en la contratación pública, así como la legalidad con la que debe regirse la administración pública.

 Situación que se presentó por el actuar del presidente del Comité Especial (gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural) y miembro del Comité Especial (subgerente de Logística y Control Patrimonial) al desarrollar etapas del procedimiento de selección con el Comité Especial incompleto; así como, de la decisión del Comité Especial de admitir una propuesta que incumplió con las bases, y pese a ello, otorgar la buena pro. Además, por el incumplimiento de sus funciones del subgerente de Logística y Control Patrimonial, así como del gerente de Asesoría Jurídica por

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DEL PERU
Gerencia Regional de Control de Piura

actuar en funciones que no le correspondía. Y, por último, del procurador Público al arribar a un acuerdo conciliatorio que incluía un acto no conciliable.
(Irregularidad única)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de San Miguel de El Faique comprendidos en los hechos irregulares "Comité de selección incompleto integró bases del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS sin considerar lo normado para el cargo de residente de obra, luego, incluyendo a tercer integrante, admitieron propuesta y otorgaron buena pro a postor que no cumplió con requisitos establecidos en las bases; seguidamente, la entidad suscribió contrato con postor ganador, pese a que no presentó la documentación completa para ello, y concilió un acto no permitido; hechos que afectan los principios de concurrencia, igualdad de trato y transparencia en la contratación pública, así como la legalidad con la que debe regirse la administración pública" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de la Contraloría General de la República

1. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES[45]

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4: Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 093-2020-MDSMF/GM de 23 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 5: Fotocopia certificada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 094-2020-MDSNF/GM de 23 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 6: Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 095-2020-MDSMF/GM de 24 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 7: Fotocopia certificada del Informe n.° 568-2020-MDSMF-GIDUR de 24 de setiembre de 2020 y de los términos de referencia.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DEL PERU
Gerencia Regional de Control de Piura

[45] Se precisa que la documentación que se señala como "fotocopia certificada", presenta sello de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Segundo Despacho – Distrito Fiscal Piura en el reverso.

Apéndice n.° 8: Fotocopia certificada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 096-2020-MDSMF/GM de 28 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 9: Fotocopia autenticada de la carta n.° 001-2021-JFPS de 26 de julio de 2021.
Copia simple de los anexos n.os 01,02, 03, 04,05 y 06, oficio n.° 021-2021-CG/GRPI-SCE-MDSMEF de 22 de julio de 2021 y correo electrónico de 30 de julio de 2021.

Apéndice n.° 10: Copia simple de los reportes impresos del sistema electrónico de contrataciones del estado (Seace) y del sistema integrado de administración financiera (Siaf).
Fotocopia certificada del informe n.° 569-2020-MDSMF-GIDUR de 24 de setiembre de 2020 y correo electrónico de 24 de setiembre de 2020 con adjunto.

Apéndice n.° 11: Fotocopia autenticada del oficio n.° 083-2021-MDSMF/GM de 30 de junio de 2021, orden de servicio n.° 00515-2020 de fecha de emisión 24 de agosto de 2020 y orden de servicio n.° 00516-2020 de fecha de emisión 24 de agosto de 2020.

Apéndice n.° 12: Fotocopia certificada de la orden de servicio n.° 00636-2020 de fecha de emisión de 25 de setiembre de 2020.
Copia simple de correos electrónicos de 12 de agosto de 2021 y oficio n.° 025-2021-CG/GRPI-SCE-MDSMDEF de 12 de agosto de 2021.
Fotocopia autenticada del oficio n.° 120-2021-MDSMF/GM 23 de agosto de 2021, informe n.° 211-2021-MDSMF-GIDUR/JFLCA de 18 de agosto de 2021, informe n.° 049-2021-MDSMF-SGT de 18 de agosto de 2021 e informe n.° 356-2021-MDSMF-SGLYCP/CALLS de 18 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 13: Fotocopia certificada del informe n.° 570-2020-MDSMF-GIDUR de 25 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 14: Fotocopia certificada del informe n.° 392-2020-MDSMF-SGLyCP/JJACH de 25 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 15: Fotocopia certificada del formato n.° 03: Solicitud y propuesta de miembros para integrar el comité de selección.

Apéndice n.° 16: Fotocopia certificada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 097-2020-MDSMF/GM de 29 de setiembre de 2020 y bases administrativas de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF/CS (bases estándar de licitación pública para la contratación de la ejecución de obras).

Apéndice n.° 17: Fotocopia certificada del informe n.° 421-2020-MDSMF-SGLyCP/JJACH de 16 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 18: Fotocopia certificada del informe n.° 677-2020-MDSMF-GIDUR de 22 de octubre de 2020 conteniendo evaluación de consultas y observaciones, acta n.° 004-2020-MDSMF-CS de 22 de octubre de 2020 (formato n.° 09: acta de aprobación del pliego de absolución de consultas y observaciones) y anexo n.° 2: formato del pliego de absolución de consultas y observaciones.

Apéndice n.° 19: Fotocopia autenticada del informe n.° 268-2021-SGEOyM/ING.JFLCA de 27 de abril de 2021 e informe Situacional de obra.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Piura

Apéndice n.° 20: Fotocopia certificada de las bases integradas de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS.

Apéndice n.° 21: Fotocopia certificada del acta n.° 005-2020-MDSMF-CS de 4 de noviembre de 2020 y cuadro de admisibilidad Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF/CS.

Apéndice n.° 22: Fotocopia certificada del anexo n.° 5: Promesa de Consorcio.

Apéndice n.° 23: Fotocopia certificada del acta n.° 006-2020-MDSMF-CS (formato n.° 22: acta de otorgamiento de la buena pro).

Apéndice n.° 24: Fotocopia certificada del informe n.° 485-2020-MDSMF-SGLyCP/JJACH de 30 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 25: Fotocopia certificada del informe n.° 0141-2020-MDSMF-GSGyRP de 1 de diciembre de 2020, informe n.° 005-2020-MDSMF-GSGyRP/MLCH de 1 de diciembre de 2020, informe n.° 488-2020-MDSMF-SGLyCP/JJACH.
Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 198-2020-MDSMF/A de 1 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 26: Fotocopia certificada de la carta n.° 003-2020/CFV de 7 de diciembre de 2020, carta n.° 001-2020/CFV de 19 de noviembre de 2020 y cuaderno de registro - folios 278 y 279.
Copia simple del correo electrónico de 6 de mayo de 2014 y oficio n.° 14-2021-CG/GRPI-VRI-MDSMEF 6 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 27: Fotocopia certificada del informe legal n.° 217-2020-MDSMF/GAJ/JEAN de 10 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 28: Copia simple de correos electrónicos de 30 de abril de 2021 y oficio n.° 10-2021-CG/GRPI-VRI-MDSMEF 30 de abril de 2021.
Fotocopia autenticada del oficio n.° 084-2021-MDSMF/GM de 1 de julio de 2021 e informe n.° 286-2021-MDSMF-SGLYCPALLS de 30 de junio de 2021.
Copia simple de la carta n.° 001-2020/CFV de 19 de noviembre de 2020, carta n.° 002-2020/CFV de 19 de noviembre de 2020, carta n.° 005-2020/CFV de 12 de enero de 2021, Carta fianza n.° 3002021017952 de 1 de febrero de 2021, carta fianza n.° 3002021017953 de 1 de febrero de 2021, carta fianza n.° 3002021017954 de 1 de febrero de 2021, contrato de ejecución de obra n.° 001-2020-MDSMF, correos electrónicos de 18 de agosto de 2021 y oficio n.° 027-2021-CG/GRPI-VRI-MDSMEF 18 de agosto de 2021.
Fotocopia autenticada del oficio n.° 048-2021-MDSMF/GM de 12 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 29: Fotocopia autenticada del informe n.° 030-2021-MDSMF-SGLyCP/LICR de 21 de enero de 2021 y adjuntos.
Fotocopia certificada de la carta fianza n.° FC-167-002-2020 de 25 de noviembre de 2020.
Fotocopia autenticada del informe n.° 005-2021- MDSMF-SGT de 19 de enero de 2021.

Apéndice n.° 30: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 208-2020-MDSMF/A de 21 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 31: Fotocopia autenticada del contrato de ejecución de obra n.° 001-2020-MDSMF de 22 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 32: Fotocopia autenticada del informe legal n.° 08-2021-MDSMF-GAJ-ELBJ de 20 de enero de 2021.

Apéndice n.° 33: Fotocopia autenticada del escrito n.° S/N recibido el 3 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 34: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 052-2021-MDSMF/A de 9 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 35: Fotocopia certificada del acta de conciliación con acuerdo total n.° 007-2021 de 23 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 36: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 069-2021-MDSMF/A de 18 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 37: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 078-2021-MDSMF/A de 24 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 38: Conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos, cédulas de notificación electrónicas y fotocopia autenticada de las cédulas de notificación en físico y comentarios o aclaraciones presentadas por las personas comprendidas en la irregularidad y evaluación de los comentarios o aclaraciones elaborada por la comisión de control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 39: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 087-2020-MDSMF/A de 1 de julio de 2020 y Resolución de Alcaldía n.° 211-2020-MDSMF/A de 29 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 40: Fotocopia autenticada de la Ordenanza Municipal n.° 004-2016-MDSMF de 18 de mayo de 2016 y del Reglamento de Organización y Funciones

Apéndice n.° 41: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 110-2020-MDSMF/A de 20 de julio de 2020 y Resolución de Alcaldía n.° 193-2020-MDSMF/A de 1 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 42: Fotocopia autenticada de la orden de servicio n.° 00576-2020 con fecha de emisión 1 de setiembre de 2020, orden de servicio n.° 00786-2020 con fecha de emisión 25 de noviembre de 2020 y orden de servicio n.° 00838-2020 con fecha de emisión 14 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 43: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 194-2020-MDSMF/A de 1 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 44: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 203-2019-MDSMF/A de 13 de mayo de 2019 y Resolución de Alcaldía n.° 213-2020-MDSMF/A de 29 de diciembre de 2020.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Piura

Apéndice n.° 45: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 040-2021-MDSMF/A de 1 de febrero de 2021.

21 de octubre de 2021

Dick Klever Seminario Manrique
Supervisor de la Comisión de Control

Leonardo Edward Palomino Moreno
Jefe de la Comisión de Control

César Llacsahuanga Jiménez
Abogado de la Comisión de Control
Reg. ICAP n.° 3462

El Gerente Regional de Control de Piura (e) que suscribe, ha revisado el contenido del presente informe, lo hace suyo y lo aprueba.

Piura, 28 de octubre de 2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Piura

Joan Humberto Ramírez Merino
Gerente Regional de Control II (e)
Gerencia Regional de Control de Piura

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 20217-2021-CG/GRPI-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión[3]		Condición de vínculo laboral o contractual [4]	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Comité de selección incompleto integró bases del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS sin considerar lo normado para el cargo de residente de obra, luego, incluyendo a tercer integrante, admitieron propuesta y otorgaron buena pro a postor que no cumplió con requisitos establecidos en las bases; seguidamente, la entidad suscribió contrato con postor ganador, pese a que no presentó la documentación completa para ello, y concilió un acto no permitido; hechos que afectan los principios de concurrencia, igualdad de trato y transparencia en la contratación pública, así como la legalidad con la que debe regirse la administración pública.	Carlos Gabriel Zapata Atoche	45113689	Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS	28/09/2020	04/11/2020	Contrato Administrativo de Servicios	45113689	-		X		X
				Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano - Rural	01/07/2020	29/12/2020					X		X
2	Comité de selección incompleto integró bases del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS sin considerar lo normado para el cargo de residente de obra, luego, incluyendo a tercer integrante, admitieron propuesta y otorgaron buena pro a postor que no cumplió con requisitos establecidos en las bases; seguidamente, la entidad suscribió contrato con postor ganador, pese a que no presentó la documentación completa para ello, y concilió un acto no permitido; hechos que afectan los principios de concurrencia, igualdad de trato y transparencia en la contratación pública, así como la legalidad con la que debe regirse la administración pública.	Juan José Atoche Chero	71464799	Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS	28/09/2020	04/11/2020	Contrato Administrativo de Servicios	71464799	-		X		X
				Subgerente de Logística y Control Patrimonial	01/07/2020	01/12/2020					X		X

090000

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 20217-2021-CG/GRPI-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

3	Comité de selección incompleto integró bases del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS sin considerar lo normado para el cargo de residente de obra, luego, incluyendo a tercer integrante, admitieron propuesta y otorgaron buena pro a postor que no cumplió con requisitos establecidos en las bases; seguidamente, la entidad suscribió contrato con postor ganador, pese a que no presentó la documentación completa para ello, y concilió un acto no permitido; hechos que afectan los principios de concurrencia, igualdad de trato y transparencia en la contratación pública, así como la legalidad con la que debe regirse la administración pública.	Melissa Katherine Coronado Murillo	43189242	Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS	28/09/2020	04/11/2020	Locación de servicios		Calle Santa Teresa 118 – Urb. P. Santa Rosa - Sullana		X		
4	Comité de selección incompleto integró bases del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS sin considerar lo normado para el cargo de residente de obra, luego, incluyendo a tercer integrante, admitieron propuesta y otorgaron buena pro a postor que no cumplió con requisitos establecidos en las bases; seguidamente, la entidad suscribió contrato con postor ganador, pese a que no presentó la documentación completa para ello, y concilió un acto no permitido; hechos que afectan los principios de concurrencia, igualdad de trato y transparencia en la contratación pública, así como la legalidad con la que debe regirse la administración pública.	Hamyl Aurelio Alvarado Calle	41195989	Subgerente de Logística y Control Patrimonial	01/12/2020	29/12/2020	Contrato Administrativo de Servicios		Av. Las Palmeras S/N – Frías – Ayabaca				X

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Piura

000061

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 20217-2021-CG/GRPI-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

5	Comité de selección incompleto integró bases del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS sin considerar lo normado para el cargo de residente de obra, luego, incluyendo a tercer integrante, admitieron propuesta y otorgaron buena pro a postor que no cumplió con requisitos establecidos en las bases; seguidamente, la entidad suscribió contrato con postor ganador, pese a que no presentó la documentación completa para ello, y concilió un acto no permitido; hechos que afectan los principios de concurrencia, igualdad de trato y transparencia en la contratación pública, así como la legalidad con la que debe regirse la administración pública.	Javier Ernesto Antonio Alban Niño	02715256	Gerente de Asesoría Jurídica	13/05/2019	29/12/2020	Contrato Administrativo de Servicios		Jr. Ayacucho N° 864 Dpto. 201 Cercado Urbano - Piura		X		X
6	Comité de selección incompleto integró bases del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2020-MDSMF-CS sin considerar lo normado para el cargo de residente de obra, luego, incluyendo a tercer integrante, admitieron propuesta y otorgaron buena pro a postor que no cumplió con requisitos establecidos en las bases; seguidamente, la entidad suscribió contrato con postor ganador, pese a que no presentó la documentación completa para ello, y concilió un acto no permitido; hechos que afectan los principios de concurrencia, igualdad de trato y transparencia en la contratación pública, así como la legalidad con la que debe regirse la administración pública.	Carlos Alberto Llontop Soriano	41078817	Procurador Público	01/02/2021	Actualidad	Contrato Administrativo de Servicios	41078817			X		X

Nota:

- Posterior a la comunicación de pliego de hechos a la señora Melissa Katherine Coronado Murillo, se le creó la casilla electrónica n.° 43189242; la cual se encuentra en estado: Activa.
- Posterior a la comunicación de pliego de hechos al señor Javier Ernesto Antonio Alban Niño, se le creó la casilla electrónica y no fue activada por el citado señor.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Gerencia Regional de Control de Piura

290000

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por RAMIREZ MERINO Joan Humberto FAU 20131378972 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.11.2021 09:35:20 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Piura, 04 de Noviembre del 2021

OFICIO N° 000683-2021-CG/GRPI

Señor
José Antonio Huamán Chuquipoma
Alcalde
Municipalidad Distrital de San Miguel de El Faique
Jr. Jacinto Pongo N° 156
Piura/Huancabamba/San Miguel de El Faique

Asunto : Remite Informe de Control Específico.

Referencia : a) Oficio N° 000384-2021-CG/GRPI de 8 de junio de 2021.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la comisión de control para el Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad al procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2020-MDSMF-CS y suscripción de contrato para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio educativo inicial, primaria y secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya De La Torre en la localidad de Loma Larga Baja del distrito de San Miguel de El Faique, provincia de Huancabamba, departamento de Piura" en la Municipalidad Distrital de San Miguel de El Faique a su cargo.

Sobre el particular, como resultado se ha emitido el Informe de Control Específico N° 20217-2021-CG/GRPI-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Joan Humberto Ramirez Merino
Gerente Regional de Control II Gerencia Regional de Control de Piura(e)
Contraloría General de la República

(JRM/lpm)
Nro. Emisión: 04972 (L420 - 2021) Elab:(U18005 - L420)

91 AÑOS 1930 - 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **NSFHFMH**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000014-2021-CG/GRPI

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000683-2021-CG/GRPI
EMISOR	:	LEONARDO EDWARD PALOMINO MORENO - JEFE DE COMISIÓN - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE PIURA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	JOSE ANTONINO HUAMAN CHUQUIPOMA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPAL.DISTRI.SAN MIGUEL DE EL FAIQUE
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20171659842
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1318

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad al procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2020-MDSMF-CS y suscripción de contrato para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio educativo inicial, primaria y secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya De La Torre en la localidad de Loma Larga Baja del distrito de San Miguel de El Faique, provincia de Huancabamba, departamento de Piura" en la Municipalidad Distrital de San Miguel de El Faique a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de ello, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 20217-2021-CG/GRPI-SCE (contenido en 1317 folios), el cual se le alcanza con Oficio N° 000683-2021-CG/GRPI adjunto al presente.

Se adjunta lo siguiente:

1. Informe-20217-2021-CG_Parte1[F]
2. Informe-20217-2021-CG_Parte2[F]
3. Informe-20217-2021-CG_Parte3[F]
4. Informe-20217-2021-CG_Parte4[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **1RNQ4GD**

5. Informe-20217-2021-CG_Parte5[F]
6. Informe-20217-2021-CG_Parte6[F]
7. Informe-20217-2021-CG_Parte7[F]
8. Informe-20217-2021-CG_Parte8[F]
9. Informe-20217-2021-CG_Parte9[F]
10. Informe-20217-2021-CG_Parte10[F]
11. Informe-20217-2021-CG_Parte11[F]
12. Informe-20217-2021-CG_Parte12[F]
13. Informe-20217-2021-CG_Parte13[F]
14. Informe-20217-2021-CG_Parte14[F]
15. Informe-20217-2021-CG_Parte15[F]
16. Informe-20217-2021-CG_Parte16[F]
17. Informe-20217-2021-CG_Parte17[F]
18. Informe-20217-2021-CG_Parte18[F]
19. Informe-20217-2021-CG_Parte19[F]
20. Informe-20217-2021-CG_Parte20[F]
21. Informe-20217-2021-CG_Parte21[F]
22. Informe-20217-2021-CG_Parte22[F]
23. OFICIO-000683-2021-GRPI[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **1RNQ4GD**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29-11-2021 17:26:54 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000683-2021-CG/GRPI
EMISOR	:	LEONARDO EDWARD PALOMINO MORENO - JEFE DE COMISIÓN - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE PIURA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	JOSE ANTONINO HUAMAN CHUQUIPOMA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPAL.DISTRI.SAN MIGUEL DE EL FAIQUE

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad al procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2020-MDSMF-CS y suscripción de contrato para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio educativo inicial, primaria y secundaria en la I.E. Víctor Raúl Haya De La Torre en la localidad de Loma Larga Baja del distrito de San Miguel de El Faique, provincia de Huancabamba, departamento de Piura" en la Municipalidad Distrital de San Miguel de El Faique a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de ello, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 20217-2021-CG/GRPI-SCE (contenido en 1317 folios), el cual se le alcanza con Oficio N° 000683-2021-CG/GRPI adjunto al presente.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20171659842**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000014-2021-CG/GRPI
2. Informe-20217-2021-CG_Parte1[F]
3. Informe-20217-2021-CG_Parte2[F]
4. Informe-20217-2021-CG_Parte3[F]
5. Informe-20217-2021-CG_Parte4[F]
6. Informe-20217-2021-CG_Parte5[F]
7. Informe-20217-2021-CG_Parte6[F]
8. Informe-20217-2021-CG_Parte7[F]
9. Informe-20217-2021-CG_Parte8[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **1RUH1TP**

10. Informe-20217-2021-CG_Parte9[F]
11. Informe-20217-2021-CG_Parte10[F]
12. Informe-20217-2021-CG_Parte11[F]
13. Informe-20217-2021-CG_Parte12[F]
14. Informe-20217-2021-CG_Parte13[F]
15. Informe-20217-2021-CG_Parte14[F]
16. Informe-20217-2021-CG_Parte15[F]
17. Informe-20217-2021-CG_Parte16[F]
18. Informe-20217-2021-CG_Parte17[F]
19. Informe-20217-2021-CG_Parte18[F]
20. Informe-20217-2021-CG_Parte19[F]
21. Informe-20217-2021-CG_Parte20[F]
22. Informe-20217-2021-CG_Parte21[F]
23. Informe-20217-2021-CG_Parte22[F]
24. OFICIO-000683-2021-GRPI[F]

NOTIFICADOR : LEONARDO EDWARD PALOMINO MORENO - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE PIURA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **1RUH1TP**